

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado**  
ENVIGADO (ANT)  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 23

Fecha del Traslado: 30-11-2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
<b>05266400300320190040800</b>	Verbal	HENRY OTALORA SUAVITA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Traslado Art. 110 C.G.P. POR CINCO DIAS LA PARTE ACTORA Y LLMAMANTE EN GARANTÍA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO. INICIA 01/12/2020 TERMINA 07/12/2020 (1)	27/11/2020	01/12/2020	03/12/2020
<b>05266400300320190092100</b>	Verbal	MONICA MARIA BEDOYA TABARES	SOFASA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS POR EL TÉRMINO DE CINCO DIAS. INICIA 01/12/2020 TERMINA 07/12/2020 (1)	27/11/2020	01/12/2020	03/12/2020
<b>05266400300320190098800</b>	Monitorio documental	EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA	HORACIO GUARDIA MACHADO	Traslado Art. 110 C.G.P. A LA PARTE ACTORA POR EL TERMINO DE CINCO DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA - INICIA 01/12/2020 HASTA 07/12/2020 (1)	27/11/2020	01/12/2020	03/12/2020
<b>05266400300320200000100</b>	Verbal	FELIPE EDUARDO - RESTREPO ECHAVARRIA	HERNAN CAMILO - RESTREPO CHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR PASIVA, POR EL TERMINO DE 05 DIAS, CONTADOS DESDE EL DIA 01/12/2020 HASTA EL DIA 07/12/2020 (3)	27/11/2020	01/12/2020	03/12/2020
<b>05266400300320200045300</b>	Sin Clase de Proceso	JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA	JUAN SANTIAGO	Traslado Art. 110 C.G.P. PRUEBA POR INFORME (ART. 277 CGP). SE DA TRASLADO POR TRES DIAS DEL INFORME PRESENTADO POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. (1)	27/11/2020	01/12/2020	03/12/2020

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
 HOY 30-11-2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CAROLINA USUGA GRANADA

SECRETARIO (A)



Señor

Juez Tercero Civil Municipal.  
E. S. D.

Radicado: 2016-0042

Proceso: Verbal

Demandante: Pablo Andrés González

Demandado: Herederos Pedro Luis Bedoya

Diana María Muñoz Ueffa, abogada  
trabaja y en ejercicio, en mi condición  
de apoderada judicial de la parte  
demandante, me permito adjuntar  
registro Civil de Nacimiento del Sr.  
Pedro Luis Bedoya Ortiz, tal y  
como lo solicitado por su despacho.

Cordialmente,

Del Sr. Juez

Diana M. Muñoz Ue

C.C. 42884264

T.P. 110066CSJ

*Pablo*  
20/11/2020



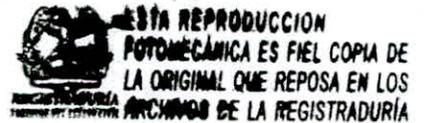
**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR  
MUNICIPAL  
DEL ESTADO CIVIL DE ARMENIA-  
ANTIOQUIA**

**HACE CONSTAR:**

Que, el presente documento es fiel copia del original que reposa en esta oficina.

Valido para trámite Civil.

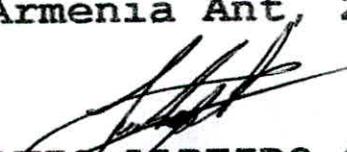


Vale sin sellò ley 962 de Julio 8 de 2005 ART 20



Libro 08 Folios 74 y 75 N° 99

Armenia Ant, 24 de Noviembre de 2020

  
**LUIS ALBEIRO GALVIS PAREJA.**

REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL.

Registraduría Municipal del Estado Civil  
Calle 10 N° 7-13 - Tel: 8559035 - cód. postal 055860- Armenia- Antioquia - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

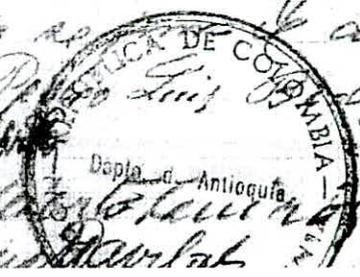
**"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"**

No. 99. Pedro Luis Restrepo Ortiz -

Con el Distinguido de honorario, Departamento de Antioquia,  
Quindío, República de Colombia, a veintidós <sup>29</sup> de mayo  
de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) rep  
sente que es Pedro Luis Restrepo, Colombiano, de  
veintidós años de edad, nativo de Heliconia  
pueblo de este municipio y de profesión agr  
cultor y Declarante; que se encuentra desmes en  
curso, siendo las causas medidas de la mancomunidad

*[Handwritten flourish]*

de este dicho, nacido en La Trubula de este mun  
cipio con cédula de inscripción, a quien se le a  
y nombre de Pedro Luis, en sus hijos leg  
timos del Declarante es Pedro Luis Restrepo  
y de la señora Ana Rosa Ortiz, de veintidós  
veintidós años de edad, Colombiana, nativa  
y vecina de este municipio y de profesión  
Don Manuel patamos Heliconia Restrepo  
y Heliconia Tramp y tratamos Antonio  
J. Ortiz y Bernardino Saldanaga. Fueron  
Jesús Antonio J. Ortiz Ana Joaquina Salazar  
Para constancia se ~~de~~ esta autenta  
El Declarante Pedro Luis Restrepo  
Jesús Antonio J. Ortiz  
Jesús Antonio J. Ortiz  
Residencia



JUAN EDUARDO RICO MAYA  
ABOGADO

1  
31

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

E. S. D.

RECIBIDO 3 1 JUL 2019

ASUNTO: PODER ESPECIAL  
REFERENCIA: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : HENRY OTALORA SUAVITA  
DEMANDADOS : TERESITA ORTIZ DE MARROQUÍN Y OTROS  
RADICADO: 2019-0040800

#### POSTULACIÓN

JUAN EDUARDO RICO MAYA, Actuando como apoderado judicial de la parte codemandada, TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN en el asunto de referencia, en la oportunidad legal nos permitimos contestar a la demanda en los siguientes términos:

#### I.A LOS HECHOS:

**PRIMERO Y SEGUNDO: ES CIERTO**, ambos hechos contienen afirmaciones ciertas, con respecto a la fecha del accidente, estado de la vía y lugar del accidente, esto se infiere del IPAT, que acompaña el escrito de la demanda.

**TERCERO : NO ES CIERTO**, no se encuentra probado como fue la dinámica de la colisión, por lo que dicha afirmación es un juicio subjetivo del apoderado del actor, el cual deberá probarse.

Carrera 73 # 47-13-interior 201. Medellín. Celular 3016659100  
E-mail: [recursolegalespecializado@gmail.com](mailto:recursolegalespecializado@gmail.com)

72/2

**CUARTO: NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO**, el actor deberá probar con los elementos idóneos dicha afirmación de responsabilidad.

**QUINTO: ES CIERTO**, dicha afirmación fue dada dentro del proceso contravencional por mi representada.

**SEXTO Y SEPTIMO: NO NOS CONSTA, DEBERA SER PROBADO**, se enuncian en estos hechos conclusiones de responsabilidad que deberán ser probadas por el actor, pues contienen deducciones apresuradas de pruebas desconocidas por mi mandante.

**OCTAVO:NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO**, el actor deberá probar la deprecada relación jurídica.

**NOVENO: NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO**, deberá probar todos los elementos que constituyen una posible responsabilidad de mi prohijada.

**DECIMO Y DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA**, mi representada desconoce lo narrado en estos hechos. El actor deberá probar que esta legitimado para solicitar lo mencionado en este hecho, para lo cual deberá aportar prueba que lo acredite como propietario del vehículo.

**DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA,DEBERA SER PROBADO**, el actor deberá probar la cuantía deprecada en este hecho; para esto deberá aportar documento legales que soporten dicha suma.

**DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA DEBERA SER PROBADO**, el actor deberá probar la existencia del mencionado contrato, pues el que aporta con la demanda no cumple con los requisitos mínimos para ser tenido en cuenta como prueba de una relación contractual.

**DECIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, SERA OBJETO DE PRUEBA.** Deberá la parte actora probar legalmente la ocurrencia de dicho perjuicios determinados como daño emergente.

**DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO,** no se encuentran probados la existencia de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

**DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO,** el actor hace en estos hechos un juicio apresurado que solo corresponde al Juez determinar.

## II. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las declaraciones y condenas que solicitan la parte pretensora, por carecer de sustentos facticos y jurídicos, como se acreditara a lo largo del proceso; puesto que no existen elementos de prueba suficientes para que se configure la responsabilidad civil contractual de mi prohijada.

### 1. TASACIÓN INADECUADA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Solicita el demandante que sean reconocidas a titulo de perjuicios patrimoniales unas sumas de dinero a titulo de daño emergente. Al respecto señor Juez ha de manifestarse que nos encontramos en desacuerdo con dicha estimacion de perjuicios, toda vez que es a todas luces exagerada, lo que deja en entredicho la intención de la actora, quien muy en contravía de los postulados del principio indemnizatorio existente en nuestro país, pretende un enriquecimiento injustificado que no encuentra apoyo en ningun sustento legal, ni mucho menos en el material probatorio con el cual pretenden fundar sus pretensiones.

4  
77

el demandante equivocadamente solicita como perjuicio patrimonial a indemnizar daño emergente, desconociendo los básicos presupuestos normativo y jurisprudenciales para su reconocimiento; esto que para su resarcimiento resultaría viable en cuanto en la demanda se registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo, la cual no se advierte en ningún lugar. las sumas que se solicitan por concepto de daño emergente no son determinables, pues ni sumariamente se acreditan dichas gastos en las cuantías deprecadas, pues se aportan cotizaciones que no demuestran realmente que las sumas que allí se plasman correspondan a la realidad de los perjuicios.

Por otro lado se aduce como perjuicio el valor sufragado por concepto de alquiler de un vehículo particular, sin ni siquiera aportar prueba que sustente una verdadera erogación de dicha suma, tal como consignaciones o recibos de pago.

En consecuencia señor Juez, en caso de ser vencido en juicio mi representado, solicito que la liquidación de los perjuicios patrimoniales requeridos por la actora, se ajuste solamente a aquello que llegue a ser verazmente acreditado al proceso.

### III. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso y a su respectivo parágrafo, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el monto del perjuicio patrimonial alegado en la demanda.

5  
75

En consecuencia, señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifiquen de adecuada forma y de manera razonada, el monto de sus pretensiones en la modalidad de lucro cesante en sumas pasadas y futuras, y el daño emergente. De igual forma como se demostrará en el curso del proceso, no existe ninguna responsabilidad por parte de mi representado, por lo cual el reconocimiento de dichos rubros no estará llamado a prosperar.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

##### 1 EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA.

El fundamento jurídico principal de la demanda se establece que debe darse aplicación entre otras normas al artículo 2356 del Código Civil que consagra la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el señor **HENRY OTALORA SUAVITA** ejercía una actividad peligrosa, de acuerdo a lo mencionado en la excepción anterior, que contribuyo a la causación del daño y por ello la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica, luego, nos encontramos en el régimen de la culpa probada, debiéndose demostrar por el pretensor los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual previa al análisis de responsabilidad contractual propio de la acción directa.

La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que en consecuencia, nos debemos regir por la responsabilidad directa con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, tal y como lo ha expuesto reiteradamente la Alta corte, cuando se refiere así:

*“Ahora bien, en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, ciertamente la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que ella debe estar sujeta a un régimen particular –eliminación de las presunciones de culpa para pasar a un régimen de culpa probada, en una primera tesis, o verificación de la incidencia causal de cada una en el daño padecido, en la segunda-, en el que, en todo caso, el juez no puede proceder “maquinalmente” sino que debe examinar las circunstancias del caso concreto, “juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra” (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir “que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en que proporción concurrieron a su ocurrencia (...)” (Cas. Civ. 26 de noviembre de 1999).*

Bajo esta óptica será entonces procedente la neutralización de dichas presunciones, y deberá ser la parte actora la obligada a probar de manera razonable, que hubo un actuar culposos en la conducta desplegada por la **Sra. TERESITA ORTIZ DE MARROQUÍN**

## **2. TASACIÓN INADECUADA DE LOS PERJUICIOS:**

Solicita el demandante que sean reconocidas a título de perjuicios patrimoniales unas sumas de dinero que discrimina de acuerdo en unas cotizaciones realizadas. Al respecto señor Juez ha de manifestarse que nos encontramos en desacuerdo con dicha estimación de perjuicios, toda vez que es a todas luces exagerada, lo que deja en entredicho la

2  
77

**JUAN EDUARDO RICO MAYA**  
**ABOGADO**

intención del actor , quien muy en contravía de los postulados del principio indemnizatorio existente en nuestro país, pretenden un enriquecimiento injustificado que no encuentra apoyo en ningún sustento legal, ni mucho menos en el material probatorio con el cual pretenden fundar sus pretensiones.

Los daños materiales pretendidos, no existe en el proceso medios de prueba que establezcan con certeza que las sumas pretendidas son ajustadas a la realidad, pues no basta con aportar una cotización para sustentar que dicho monto presume de validez. Consideramos que la parte actora deberá probar la existencia, entidad e intensidad del perjuicio patrimonial con fundamento en la prueba de este daño. Ya que los soportes aportados no cumplen con los criterios para ser acogidos como válidos; se aportó a la demanda cotizaciones sin soporte alguno. A su vez los supuestos daños al vehículo del demandante, no están debidamente soportados en facturas, y no se conoce si estos fueron reparados o no.

En consecuencia señor Juez, en caso de ser vencida en juicio mi representada, solicito que la liquidación de los perjuicios patrimoniales requeridos por los actores, se ajuste solamente a aquello que llegue a ser verazmente acreditado al proceso.

78  
8

#### V. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señor Juez, en escrito separado me dispondré a realizar llamamiento en garantía a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, dicho llamamiento se hace con base en la póliza contratada con dicha compañía que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo IHS734, propiedad de mi prohijada.

#### VI. MEDIOS DE PRUEBA

##### RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con relación a los documentos que se aportaron al proceso por parte del demandante, solicito expresamente su ratificación por parte de quienes los hayan suscrito o firmado, conforme con lo establecido en los artículos 273 y ss. Del Código de Procedimiento Civil, por lo que me opongo a la presunción de la autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. En ese orden de ideas, deberán ser ratificados los siguientes documentos por quienes los hayan suscrito o firmado:

- Copia de la cotización No. 2094 expedida por TOBON AUTOS, con el objeto de que se explique el origen de lo determinado como daños del vehículo y su cuantía.
- Copia de la cotización No. T8019 expedida por NOVACAR, con el objeto de que se explique el origen de lo determinado como daños del vehículo y su cuantía.

JUAN EDUARDO RICO MAYA  
ABOGADO

79 ↗

- Copia de contrato de alquiler de vehículo y recibos de pago de dicho alquiler suscritos por la Señora DORIS LETICIA CASTRO.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase, señor juez, citar a las partes demandantes para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

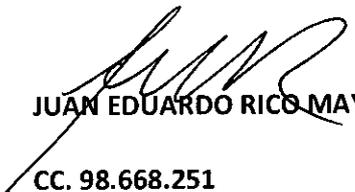
**ANEXOS**

Poder para actuar.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

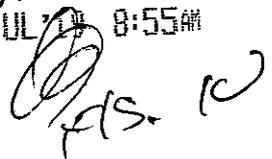
Tanto el demandado, como sus apoderados recibiremos notificaciones en la secretaria del despacho y en la carrera 73#47-13. Oficina 102. Medellín  
Correo electrónico: [recursolegalespecializado@gmail.com](mailto:recursolegalespecializado@gmail.com)

Señor Juez,

  
JUAN EDUARDO RICO MAYA

CC. 98.668.251

TP.225.036 Del C S de la J

Juan E. Rico  
30 JUL 2014 8:55AM  


Carrera 73 # 47-13-interior 201. Medellín. Celular 3016659100  
E-mail: [recursolegalespecializado@gmail.com](mailto:recursolegalespecializado@gmail.com)

JUAN EDUARDO RICO MAYA  
ABOGADO

RECIBIDO 3 1 JUL 2019

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL  
REFERENCIA: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : HENRY OTALORA SUAVITA  
DEMANDADOS : CARLOS MARROQUIN MONTOYA Y OTROS  
RADICADO: 2019-0040800

#### POSTULACIÓN

JUAN EDUARDO RICO MAYA, Actuando como apoderado judicial de la parte codemandada, CARLOS MARROQUIN MONTOYA en el asunto de referencia, en la oportunidad legal nos permitimos contestar a la demanda en los siguientes términos:

#### I.A LOS HECHOS:

**PRIMERO Y SEGUNDO: ES CIERTO** , ambos hechos contienen afirmaciones ciertas, con respecto a la fecha del accidente, estado de la vía y lugar del accidente, esto se infiere del IPAT, que acompaña el escrito de la demanda.

Carrera 73 # 47-13-interior 201. Medellín. Celular 3016659100  
E-mail: recursolegalespecializado@gmail.com

82 2

**TERCERO : NO ES CIERTO**, no se encuentra probado como fue la dinámica de la colisión, por lo que dicha afirmación es un juicio subjetivo del apoderado del actor, el cual deberá probarse.

**CUARTO: NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO**, el actor deberá probar con los elementos idóneos dicha afirmación de responsabilidad.

**QUINTO: NO NOS CONSTA**, mi representado no hizo parte del mencionado proceso contravencional.

**SEXTO Y SEPTIMO: NO NOS CONSTA, DEBERA SER PROBADO**, se enuncian en estos hechos conclusiones de responsabilidad que deberán ser probadas por el actor, pues contienen deducciones apresuradas de pruebas desconocidas por mi mandante.

**OCTAVO:NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO**, el actor deberá probar la deprecada relación jurídica.

**NOVENO: NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO**, deberá probar todos los elementos que constituyen una posible responsabilidad de mi prohijado.

**DECIMO Y DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA**, mi representado desconoce lo narrado en estos hechos. El actor deberá probar que está legitimado para solicitar lo mencionado en este hecho, para lo cual deberá aportar prueba que lo acredite como propietario del vehículo.

**DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA,DEBERA SER PROBADO**, el actor deberá probar la cuantía deprecada en este hecho; para esto deberá aportar documento legales que soporten dicha suma.

3  
83

**DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA DEBERA SER PROBADO**, el actor deberá probar la existencia del mencionado contrato, pues el que aporta con la demanda no cumple con los requisitos mínimos para ser tenido en cuenta como prueba de una relación contractual.

**DECIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, SERA OBJETO DE PRUEBA.** Deberá la parte actora probar legalmente la ocurrencia de dicho perjuicios determinados como daño emergente.

**DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO**, no se encuentran probados la existencia de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

**DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO**, el actor hace en estos hechos un juicio apresurado que solo corresponde al Juez determinar.

## II. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las declaraciones y condenas que solicitan la parte pretensora, por carecer de sustentos facticos y jurídicos, como se acreditara a lo largo del proceso; puesto que no existen elementos de prueba suficientes para que se configure la responsabilidad civil contractual de mi prohijado.

### 1. TASACIÓN INADECUADA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Solicita el demandante que sean reconocidas a titulo de perjuicios patrimoniales unas sumas de dinero a titulo de daño emergente. Al respecto señor Juez ha de manifestarse que nos encontramos en desacuerdo con dicha estimacion de perjuicios, toda vez que es a todas luces exagerada, lo que deja en entredicho la intención de la actora, quien muy en

84 4

contravía de los postulados del principio indemnizatorio existente en nuestro país, pretende un enriquecimiento injustificado que no encuentra apoyo en ningún sustento legal, ni mucho menos en el material probatorio con el cual pretenden fundar sus pretensiones.

el demandante equivocadamente solicita como perjuicio patrimonial a indemnizar daño emergente, desconociendo los básicos presupuestos normativo y jurisprudenciales para su reconocimiento; esto que para su resarcimiento resultaría viable en cuanto en la demanda se registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo, la cual no se advierte en ningún lugar. las sumas que se solicitan por concepto de daño emergente no son determinables, pues ni sumariamente se acreditan dichas gastos en las cuantías deprecadas, pues se aportan cotizaciones que no demuestran realmente que las sumas que allí se plasman correspondan a la realidad de los perjuicios.

Por otro lado se aduce como perjuicio el valor sufragado por concepto de alquiler de un vehículo particular, sin ni siquiera aportar prueba que sustente una verdadera erogación de dicha suma, tal como consignaciones o recibos de pago.

En consecuencia señor Juez, en caso de ser vencido en juicio mi representado, solicito que la liquidación de los perjuicios patrimoniales requeridos por la actora, se ajuste solamente a aquello que llegue a ser verazmente acreditado al proceso.

### **III. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso y a su respectivo párrafo, en lo

85/5

referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el monto del perjuicio patrimonial alegado en la demanda.

En consecuencia, señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifiquen de adecuada forma y de manera razonada, el monto de sus pretensiones en la modalidad de lucro cesante en sumas pasadas y futuras, y el daño emergente. De igual forma como se demostrará en el curso del proceso, no existe ninguna responsabilidad por parte de mi representado, por lo cual el reconocimiento de dichos rubros no estará llamado a prosperar.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **1. EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA.**

El fundamento jurídico principal de la demanda se establece que debe darse aplicación entre otras normas al artículo 2356 del Código Civil que consagra la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el señor **HENRY OTALORA SUAVITA** ejercía una actividad peligrosa, de acuerdo a lo mencionado en la excepción anterior, que contribuyo a la causación del daño y por ello la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica, luego, nos encontramos en el régimen de la culpa probada, debiéndose demostrar por el pretensor los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual previa al análisis de responsabilidad contractual propio de la acción directa.

86

JUAN EDUARDO RICO MAYA  
ABOGADO

La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que en consecuencia, nos debemos regir por la responsabilidad directa con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, tal y como lo ha expuesto reiteradamente la Alta corte, cuando se refiere así:

*“Ahora bien, en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, ciertamente la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que ella debe estar sujeta a un régimen particular –eliminación de las presunciones de culpa para pasar a un régimen de culpa probada, en una primera tesis, o verificación de la incidencia causal de cada una en el daño padecido, en la segunda-, en el que, en todo caso, el juez no puede proceder “maquinalmente” sino que debe examinar las circunstancias del caso concreto, “juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra” (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir “que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en que proporción concurrieron a su ocurrencia (...)” (Cas. Civ. 26 de noviembre de 1999).*

Bajo esta óptica será entonces procedente la neutralización de dichas presunciones, y deberá ser la parte actora la obligada a probar de manera razonable, que hubo un actuar culposo en la conducta desplegada por la Sra. **TERESITA ORTIZ DE MARROQUÍN**

8/

## 2. TASACIÓN INADECUADA DE LOS PERJUICIOS:

Solicita el demandante que sean reconocidas a título de perjuicios patrimoniales unas sumas de dinero que discrimina de acuerdo en unas cotizaciones realizadas. Al respecto señor Juez ha de manifestarse que nos encontramos en desacuerdo con dicha estimación de perjuicios, toda vez que es a todas luces exagerada, lo que deja en entredicho la intención del actor, quien muy en contravía de los postulados del principio indemnizatorio existente en nuestro país, pretenden un enriquecimiento injustificado que no encuentra apoyo en ningún sustento legal, ni mucho menos en el material probatorio con el cual pretenden fundar sus pretensiones.

Los daños materiales pretendidos, no existe en el proceso medios de prueba que establezcan con certeza que las sumas pretendidas son ajustadas a la realidad, pues no basta con aportar una cotización para sustentar que dicho monto presume de validez. Consideramos que la parte actora deberá probar la existencia, entidad e intensidad del perjuicio patrimonial con fundamento en la prueba de este daño. Ya que los soportes aportados no cumplen con los criterios para ser acogidos como válidos; se aportó a la demanda cotizaciones sin soporte alguno. A su vez los supuestos daños al vehículo del demandante, no están debidamente soportados en facturas, y no se conoce si estos fueron reparados o no.

En consecuencia señor Juez, en caso de ser vencida en juicio mi representado, solicito que la liquidación de los perjuicios patrimoniales requeridos por los actores, se ajuste solamente a aquello que llegue a ser verazmente acreditado al proceso.

## V. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señor Juez, en escrito separado me dispondré a realizar llamamiento en garantía a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, dicho llamamiento se hace con base en la póliza contratada con dicha compañía que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo IHS734, propiedad de mi prohijada.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

### RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con relación a los documentos que se aportaron al proceso por parte del demandante, solicito expresamente su ratificación por parte de quienes los hayan suscrito o firmado, conforme con lo establecido en los artículos 273 y ss. Del Código de Procedimiento Civil, por lo que me opongo a la presunción de la autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. En ese orden de ideas, deberán ser ratificados los siguientes documentos por quienes los hayan suscrito o firmado:

- Copia de la cotización No. 2094 expedida por TOBON AUTOS, con el objeto de que se explique el origen de lo determinado como daños del vehículo y su cuantía.
- Copia de la cotización No. T8019 expedida por NOVACAR, con el objeto de que se explique el origen de lo determinado como daños del vehículo y su cuantía.

JUAN EDUARDO RICO MAYA  
ABOGADO

89

- Copia de contrato de alquiler de vehículo y recibos de pago de dicho alquiler suscritos por la Señora DORIS LETICIA CASTRO.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase, señor juez, citar a las partes demandantes para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

**ANEXOS**

Poder para actuar.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Tanto el demandado, como sus apoderados recibiremos notificaciones en la secretaria del despacho y en la carrera 73#47-13. Oficina 102. Medellín  
Correo electrónico: [recursolegalespecializado@gmail.com](mailto:recursolegalespecializado@gmail.com)

Señor Juez,

  
JUAN EDUARDO RICO MAYA

CC. 98.668.251

TP.225.036 Del C S de la J

Jan E. Rico  
30 JUL '18 8:51 AM  
Ofs. 10

## CONTESTACION ACCION DIRECTA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2019-00408 JUZGADO 3 CIVIL MPAL DE ENVIGADO

Hanyelit Torres Vargas <hanyelit.torres@hotmail.com>

Vie 10/07/2020 1:49 PM

**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Envigado <j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

AUTOMOVILES PARTICULARES 30092013.pdf; CONTESTACIÓN ACCION DIRECTA 2019-00408 TERCERO CIVIL MUNICIPAL ENVIGADO.pdf; CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2019-00408 TERCERO CIVIL MPAL ENVIGADO.pdf; Poliza AA050103.pdf;

Buenas tardes,

En calidad de apoderada de Equidad Seguros Generales O.C. y dentro del término legal, adjunto al presente 4 archivos en pdf que contienen:

- Contestación a la demanda en acción directa dentro del proceso en referencia
- Contestación al llamamiento en garantía dentro del proceso en referencia
- Póliza AA050103
- Condicionado general 30092013-1501-P-03-000000000000117

Atentamente,

Hanyelit Torres Vargas  
Abogada Especialista en Derecho en Seguros  
Carrera 27G N. 35sur – 175 Ofc 806 Envigado - Antioquia  
Teléfono 314 3692841

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVL MUNICIPAL DE ENVIGADO - ANTIOQUIA**

E. S. D.

=====

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
RADICACION. 2019-00408  
DEMANDANTES: HENRY OTALORA SUAVITA  
DEMANDADOS: CARLOS MARROQUIN MONTOYA  
TERESITA ORTIZ Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

**ASUNTO. CONTESTACION A LA DEMANDA**

HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cedula de ciudadanía 52.422.942 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 201520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, entidad de Derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT. 860.028.415.5, por medio del presente escrito procedo dentro del término legal a dar CONTESTACION A LA DEMANDA formulada, lo cual hago en los siguientes términos:

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 1 de 11

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

**I. EN CUANTO AL FUNDAMENTO FACTICO - HECHOS DE LA DEMANDA**

Estos serán contestados en el mismo orden y numeración planteada por el demandante.

AL PRIMERO: NO LE CONSTA a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la parte actora deberá demostrar en este proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al presente litigio por el accidente mencionado.

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el demandante deberá probar de manera suficiente lo mencionado en este hecho.

AL TERCERO: reiteramos, NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente entre el vehículo de placas IHS734 y el de placas FGX212, por lo que es menester su probanza en esta Litis. Es absolutamente necesario que se demuestre en este proceso tanto la responsabilidad como la causa que da origen al accidente.

A LOS HECHOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: En estos hechos al igual que en el anterior también se refieren a circunstancias sobre las cuales supuestamente se dieron los hechos objeto del litigio, por lo tanto, insistimos que a la compañía que represento NO LE CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estas deben ser probadas de manera suficiente; la parte actora deberá demostrar la responsabilidad civil en el presente proceso.

AL OCTAVO: Es un hecho que NO LE CONSTA a mi representada, debe ser probado de manera suficiente.

AL NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada, deberá probarse en el transcurso del proceso.

A LOS HECHOS DECIMO Y DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTAN a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la parte actora deberá demostrar en este proceso de manera suficiente lo mencionado allí.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 2 de 11

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

AL DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL DECIMO TERCERO: A mi representada NO LE CONSTA, es indispensable la necesidad de demostración de los perjuicios que reclaman y la cuantía del mismo.

AL DECIMO CUARTO: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada, deberá probarse en el transcurso del proceso.

A LOS HECHOS DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: En estos hechos también se hacen referencia a circunstancias sobre las cuales supuestamente se dieron los hechos objeto del litigio, por lo tanto, insistimos que a la compañía que represento NO LE CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estas deben ser probadas de manera suficiente; la parte actora deberá demostrar la responsabilidad civil en el presente proceso.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda a favor de la parte demandante, por todo lo explicado en esta contestación de la demanda, en razón de que no se puede determinar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IHS734, hasta tanto no se compruebe que actuó con todo el cumplimiento de los parámetros de la conducción de los vehículos automotores, con las revisiones mecánicas del automotor y que no se entorpecía ni obstaculizaba a los demás intervinientes en la vía.

Así las cosas. No estamos de acuerdo con el exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe entenderse un enriquecimiento injustificado; como es conocido, de acuerdo

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 3 de 11

## HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

En este sentido, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que le pueda corresponder al señor CARLOS MARROQUIN MONTOYA, TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN y por tanto cualquier responsabilidad de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo precedente, se proponen las excepciones siguientes:

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD**

El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, así lo ha establecido el artículo 1127 del código de comercio.

Es por ello que el condicionado general en el numeral 3.1. Amparos indica: "...La Equidad indemnizara hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos".

Es decir que las condiciones contractuales establecen que los pagos serán hechos por este Organismo Cooperativo siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 4 de 11

## HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

Dejando eso en claro, entraremos entonces a analizar la causa atribuible en este caso a quien conducía el vehículo asegurado por mi mandante.

En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ja inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...” (se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

Puede entonces concluirse que la relación de causalidad o vínculo de causalidad es un elemento esencial para hablar de responsabilidad civil pues esa causalidad se constituye en causa eficiente.

Así las cosas, el fallador debe tener presente que para condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama el demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio alegado y el hecho o culpa del demandado.

### **2. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGUN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ART. 1077 DEL CCO Y 167 DEL CGP.**

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa IHS734, TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN, quien para el momento de los hechos debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 5 de 11

## HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTICULO 167.CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Señala el código de comercio:

“ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

### **3. AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS**

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se tiene que si no existe una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo, esto es, la señora TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN, no puede predicarse culpa por parte de este ni de los demandados una vez establecida la causa que se le atribuye, en razón del hecho de que circulara sobre la vía que le correspondía, siguiendo todos los parámetros de la conducción de vehículos automotores, que transitaba por su vía correctamente; teniendo con esto que, si no hubo un despliegue de su conducta en el cual se viera un asomo de responsabilidad, en razón de su actuar diligente y cuidadoso, es evidente que la señora TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN, continuara su camino sin pensar siquiera que iba a suceder el desafortunado hecho, por tanto no es su conducta la que hace que el resultado dañoso sea el determinante para el caso concreto, pues su voluntad no se encaminaba a ello, por el contrario, todo apunta a que el resultado dañoso fue ajeno a la voluntad de quien conducía el automotor de placas IHS734, y en consecuencia, no podrá imputársele la culpa alguna a los aquí demandados, ni mucho menos a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 6 de 11

#### 4. EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina señala a este respecto lo siguiente: Ramón Daniel Pizarro, en su obra "DAÑO MORAL – PREVENCIÓN, REPARACIÓN, PUNICIÓN", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27,315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que, desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (negrita fuera del texto).

Se debe tener presente que, si la parte demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 7 de 11

## HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

### **5. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES**

No se podrá predicar la existencia de un detrimento patrimonial consolidado, en lo que atañe al daño emergente, toda vez que no se han probado las cifras aducidas en el libelo demandatorio, en tales rubros y que, a la postre, resultan excesivas.

No puede pretenderse dar por cierto que el demandante a causa del accidente debió sufragar por concepto de gastos de transporte o alquiler de vehículo y que deban ser asumidos por los demandados, sin siquiera prueba que lo acredite, toda vez que el contrato cuyo contratante es Javier Londoño SAS, es un contrato de mano de obra en donde las obligaciones contraídas por el contratista no contemplan transporte de personas ni de ninguna índole de cosas y tampoco se aporta prueba contundente de los pagos por mencionado rubro. El vehículo de placas FGX212 es de servicio particular, según lo mencionado en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, los vehículos particulares se definen como: "vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas". Por lo anterior no se podría pensar que el automotor de placas FGX212 era utilizado para efectos comerciales

Tampoco se puede dar por cierto que el vehículo del demandante a causa del accidente sufrió todos los daños que se pretenden reparar, pues no se aporta a la demanda prueba contundente y suficiente, careciendo además de un completo sustento fotográfico. La cotización de los daños del vehículo, por demás excesiva, por sí sola no demuestra que lo allí mencionado sean daños ocasionados realmente con ocasión al accidente objeto del presente litigio.

Así las cosas, el despacho deberá tener en cuenta que en el expediente no obra prueba suficiente que determine la relación de los daños del vehículo de placas FGX212 vs las cotizaciones aportadas y tampoco frente a los verdaderos daños sufridos en el accidente, pues es evidente que estas cotizaciones sobrepasan notoriamente el valor comercial del vehículo, dado a conocer por el mismo demandante en el contrato de compra venta suscrito el 9 de agosto de 2016 por valor de \$9.000.000 y además el valor comercial asignado por la guía de valores Fasecolda es de \$10.800.000, es decir, las cotizaciones que se pretenden hacer valer dentro del presente litigio doblan el valor comercial del vehículo.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 8 de 11

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

**6. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO AUTOPLUS**

La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de seguro Autoplus No AA050103 con una vigencia del 06 de septiembre de 2017 hasta el 06 de septiembre de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas IHS734, la cual tiene el siguiente limite "máximo" asegurado:

Responsabilidad Civil Extracontractual	
Daños a bienes de terceros	\$ 1.000.000.000

Esto es de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1079, 1089 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al límite de la responsabilidad de la aseguradora en el eventual caso de cancelar las sumas que le corresponda, siempre y cuando estén enmarcadas en los lineamientos contractuales estipulados en la póliza, esto es señor juez, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena, es decir, la presente póliza AA050103, hasta \$ 1.000.000.000 por daños a bienes de terceros, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena.

Así las cosas, en caso de proferirse sentencia condenatoria, debe tener en cuenta el Despacho el límite máximo de la póliza de seguros mencionada, es decir, bajo ningún precepto la condena podrá ser por conceptos superiores al límite de la póliza y solamente obedecer a los perjuicios demostrados.

**7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**8. LA GENERICA**

Solicito al despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio iura novit curia, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 9 de 11

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

**IV. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En aplicación del artículo 206 del código general del proceso, me permito indicar que el juramento estimatorio aplica en todo el sentido del texto normativo por lo tanto solicito se de aplicación al mismo en los términos señalados e igualmente sancione como lo determina la ley con los respectivos rubros ya que como se viene estudiando la demanda busca una indemnización desproporcionada y sin seguir con los lineamientos legales y jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios. Me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la liquidación supera las indicaciones máximas establecidas jurisprudencialmente por las Altas Cortes para el perjuicio material por lucro cesante.

**V. PRUEBAS**

1. Documentales

Solicito al señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso, además de las que a continuación aporto:

- Copia de la póliza No AA050103 expedida por la Agencia Medellín, con una vigencia del 06 de septiembre de 2017 hasta el 06 de septiembre de 2018. Póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas IHS734.

- Copia de las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles Autoplus No 30092013-1501-P-03-000000000000117.

2. Interrogatorio de parte

- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a la parte demandante a quienes se les interrogara respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ellos demandadas entre otras cosas.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 10 de 11

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a los demandados a quienes se interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ella demandadas entre otras cosas.

**VI. ANEXOS**

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

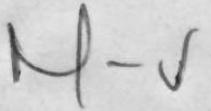
**VII. NOTIFICACIONES**

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la transversal 39B No 70-67 Avda Nutibara de la ciudad de Medellín. Y en el correo electrónico:

Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. La suscrita apoderada en la Carrera 27G No 35sur – 175 Ofc 806 Envigado. Correo electrónico: [Hanyelit.torres@hotmail.com](mailto:Hanyelit.torres@hotmail.com).

Atentamente,



**HANYELIT TORRES VARGAS**  
C.C. 52.422.942  
TP 201520

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 11 de 11

HANYELIT TORRES VARGAS  
Abogada

---

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVL MUNICIPAL DE ENVIGADO - ANTIOQUIA**

E. S. D.

=====

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
RADICACION. 2019-00408  
DEMANDANTES: HENRY OTALORA SUAVITA**

**DEMANDADOS: CARLOS MARROQUIN MONTOYA  
TERESITA ORTIZ Y EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES**

**ASUNTO. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
FORMULADO A LA EQUIDAD SEGUROS O.C**

HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cedula de ciudadanía 52.422.942 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 201520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, entidad de Derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT. 860.028.415.5, por medio del presente escrito procedo dentro del término legal a contestar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro del proceso radicado en referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

**I. CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**A LOS HECHOS**

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 1 de 13

HANYELIT TORRES VARGAS  
Abogada

---

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto. La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de automóviles Autoplus No AA050103 con una vigencia del 6 de septiembre de 2017 hasta el 6 de septiembre de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas IHS734.

AL TERCERO: No es un hecho, se trata de una manifestación sobre lo pretendido con la figura del llamamiento en garantía.

### **EN CUANTO AL OBJETO DEL LLAMAMIENTO**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el remoto caso de una eventual condena, únicamente podrá ser condenada en el marco de los límites establecidos en la póliza de automóviles Autoplus No AA050103 con una vigencia del 6 de septiembre de 2017 hasta el 6 de septiembre de 2018, de acuerdo con los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado por cada una de las coberturas, atendiendo especialmente a los deducibles pactados, las exclusiones establecidas junto al condicionado general y particular de la póliza contratada, toda vez que no se ha demostrado verdaderamente la causa o motivos del accidente y si efectivamente existe una responsabilidad en cabeza del señor CARLOS MARROQUIN MONTOYA.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGUN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ART. 1077 DEL CCO Y 167 DEL CGP.**

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa IHS734, TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN, quien para el momento de los hechos debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 2 de 13

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTICULO 167.CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Señala el código de comercio:

“ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

**2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO AUTOPLUS**

La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de seguro Autoplus No AA050103 con una vigencia del 06 de septiembre de 2017 hasta el 06 de septiembre de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas IHS734, la cual tiene el siguiente limite “máximo” asegurado:

Responsabilidad Civil Extracontractual	
Daños a bienes de terceros	\$ 1.000.000.000

Esto es de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1079, 1089 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al límite de la responsabilidad de la aseguradora en el eventual caso de cancelar las sumas que le corresponda, siempre y cuando estén enmarcadas en los lineamientos contractuales estipulados en la póliza, esto es señor juez, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena, es decir, la presente póliza AA050103, hasta \$ 1.000.000.000 por daños a bienes de terceros, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 3 de 13

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

Así las cosas, en caso de proferirse sentencia condenatoria, debe tener en cuenta el Despacho el límite máximo de la póliza de seguros mencionada, es decir, bajo ningún precepto la condena podrá ser por conceptos superiores al límite de la póliza y solamente obedecer a los perjuicios demostrados.

**3. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA POR LA ESTIPULACION CONTRACTUAL.**

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sirvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en sentencia favorable a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C.

**II. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que mi representada ha sido demandada en acción directa dentro del proceso que nos ocupa, respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y las excepciones propuestas allí.

**EN CUANTO AL FUNDAMENTO FACTICO - HECHOS DE LA DEMANDA**

Estos serán contestados en el mismo orden y numeración planteada por el demandante.

AL PRIMERO: NO LE CONSTA a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la parte actora deberá demostrar en este proceso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al presente litigio por el accidente mencionado.

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el demandante deberá probar de manera suficiente lo mencionado en este hecho.

AL TERCERO: reiteramos, NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente entre el vehículo de placas IHS734 y el de placas FGX212, por lo que es menester su probanza en esta Litis. Es absolutamente necesario que se demuestre en este proceso tanto la responsabilidad como la causa que da origen al accidente.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 4 de 13

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

A LOS HECHOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: En estos hechos al igual que en el anterior también se refieren a circunstancias sobre las cuales supuestamente se dieron los hechos objeto del litigio, por lo tanto, insistimos que a la compañía que represento NO LE CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estas deben ser probadas de manera suficiente; la parte actora deberá demostrar la responsabilidad civil en el presente proceso.

AL OCTAVO: Es un hecho que NO LE CONSTA a mi representada, debe ser probado de manera suficiente.

AL NOVENO: NO LE CONSTA a mi representada, deberá probarse en el transcurso del proceso.

A LOS HECHOS DECIMO Y DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTAN a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la parte actora deberá demostrar en este proceso de manera suficiente lo mencionado allí.

AL DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL DECIMO TERCERO: A mi representada NO LE CONSTA, es indispensable la necesidad de demostración de los perjuicios que reclaman y la cuantía del mismo.

AL DECIMO CUARTO: Es un hecho que NO LE CONSTA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada, deberá probarse en el transcurso del proceso.

A LOS HECHOS DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: En estos hechos también se hacen referencia a circunstancias sobre las cuales supuestamente se dieron los hechos objeto del litigio, por lo tanto, insistimos que a la compañía que represento NO LE CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estas deben ser probadas de manera suficiente; la parte actora deberá demostrar la responsabilidad civil en el presente proceso.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 5 de 13

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda a favor de la parte demandante, por todo lo explicado en esta contestación de la demanda, en razón de que no se puede determinar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas IHS734, hasta tanto no se compruebe que actuó con todo el cumplimiento de los parámetros de la conducción de los vehículos automotores, con las revisiones mecánicas del automotor y que no se entorpecía ni obstaculizaba a los demás intervinientes en la vía.

Así las cosas. No estamos de acuerdo con el exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe entenderse un enriquecimiento injustificado; como es conocido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

En este sentido, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que le pueda corresponder al señor CARLOS MARROQUIN MONTOYA, TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN y por tanto cualquier responsabilidad de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo precedente, se proponen las excepciones siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD**

El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, así lo ha establecido el artículo 1127 del código de comercio.

Es por ello que el condicionado general en el numeral 3.1. Amparos indica: "...La Equidad indemnizara hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de

## HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos”.

Es decir que las condiciones contractuales establecen que los pagos serán hechos por este Organismo Cooperativo siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

Dejando eso en claro, entraremos entonces a analizar la causa atribuible en este caso a quien conducía el vehículo asegurado por mi mandante.

En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ja inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...” (se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

Puede entonces concluirse que la relación de causalidad o vínculo de causalidad es un elemento esencial para hablar de responsabilidad civil pues esa causalidad se constituye en causa eficiente.

Así las cosas, el fallador debe tener presente que para condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama el demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio alegado y el hecho o culpa del demandado.

## **2. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGUN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ART. 1077 DEL CCO Y 167 DEL CGP.**

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 7 de 13

## HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa IHS734, TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN, quien para el momento de los hechos debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTICULO 167.CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Señala el código de comercio:

“ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

### **3. AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS**

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se tiene que si no existe una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo, esto es, la señora TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN, no puede predicarse culpa por parte de este ni de los demandados una vez establecida la causa que se le atribuye, en razón del hecho de que circulara sobre la vía que le correspondía, siguiendo todos los parámetros de la conducción de vehículos automotores, que transitaba por su vía correctamente; teniendo con esto que, si no hubo un despliegue de su conducta en el cual se viera un asomo de responsabilidad, en razón de su actuar diligente y cuidadoso, es evidente que la señora TERESITA ORTIZ DE MARROQUIN, continuara su camino sin pensar siquiera que iba a suceder el desafortunado hecho, por tanto no es su conducta la que hace que el resultado dañoso sea el determinante para el caso concreto, pues su voluntad no se encaminaba a ello, por el contrario, todo apunta a que el resultado dañoso fue ajeno a la voluntad de quien conducía el automotor

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 8 de 13

de placas IHS734, y en consecuencia, no podrá imputársele la culpa alguna a los aquí demandados, ni mucho menos a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

#### 4. EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina señala a este respecto lo siguiente: Ramón Daniel Pizarro, en su obra "DAÑO MORAL – PREVENCIÓN, REPARACIÓN, PUNICIÓN", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27,315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que, desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que

## HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

---

regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (negrita fuera del texto).

Se debe tener presente que, si la parte demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

### **5. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES**

No se podrá predicar la existencia de un detrimento patrimonial consolidado, en lo que atañe al daño emergente, toda vez que no se han probado las cifras aducidas en el libelo demandatorio, en tales rubros y que, a la postre, resultan excesivas.

No puede pretenderse dar por cierto que el demandante a causa del accidente debió sufragar por concepto de gastos de transporte o alquiler de vehículo y que deban ser asumidos por los demandados, sin siquiera prueba que lo acredite, toda vez que el contrato cuyo contratante es Javier Londoño SAS, es un contrato de mano de obra en donde las obligaciones contraídas por el contratista no contemplan transporte de personas ni de ninguna índole de cosas y tampoco se aporta prueba contundente de los pagos por mencionado rubro. El vehículo de placas FGX212 es de servicio particular, según lo mencionado en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, los vehículos particulares se definen como: “vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”. Por lo anterior no se podría pensar que el automotor de placas FGX212 era utilizado para efectos comerciales

Tampoco se puede dar por cierto que el vehículo del demandante a causa del accidente sufrió todos los daños que se pretenden reparar, pues no se aporta a la demanda prueba contundente y suficiente, careciendo además de un completo sustento fotográfico. La cotización de los daños del vehículo, por demás excesiva, por sí sola no demuestra que lo allí mencionado sean daños ocasionados realmente con ocasión al accidente objeto del presente litigio.

Así las cosas, el despacho deberá tener en cuenta que en el expediente no obra prueba suficiente que determine la relación de los daños del vehículo de placas FGX212 vs las cotizaciones aportadas y tampoco frente a los verdaderos daños sufridos en el accidente, pues es evidente que estas cotizaciones sobrepasan notoriamente el valor comercial del vehículo, dado a conocer por el mismo demandante en el contrato de compra venta suscrito

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 10 de 13

HANYELIT TORRES VARGAS  
Abogada

---

el 9 de agosto de 2016 por valor de \$9.000.000 y además el valor comercial asignado por la guía de valores Fasecolda es de \$10.800.000, es decir, las cotizaciones que se pretenden hacer valer dentro del presente litigio doblan el valor comercial del vehículo.

## 6. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO AUTOPLUS

La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de seguro Autoplus No AA050103 con una vigencia del 06 de septiembre de 2017 hasta el 06 de septiembre de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas IHS734, la cual tiene el siguiente limite "máximo" asegurado:

Responsabilidad Civil Extracontractual	
Daños a bienes de terceros	\$ 1.000.000.000

Esto es de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1079, 1089 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al límite de la responsabilidad de la aseguradora en el eventual caso de cancelar las sumas que le corresponda, siempre y cuando estén enmarcadas en los lineamientos contractuales estipulados en la póliza, esto es señor juez, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena, es decir, la presente póliza AA050103, hasta \$ 1.000.000.000 por daños a bienes de terceros, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena.

Así las cosas, en caso de proferirse sentencia condenatoria, debe tener en cuenta el Despacho el límite máximo de la póliza de seguros mencionada, es decir, bajo ningún precepto la condena podrá ser por conceptos superiores al límite de la póliza y solamente obedecer a los perjuicios demostrados.

## 7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 11 de 13

## **8. LA GENERICA**

Solicito al despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio iura novit curia, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

## **EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En aplicación del artículo 206 del código general del proceso, me permito indicar que el juramento estimatorio aplica en todo el sentido del texto normativo por lo tanto solicito se de aplicación al mismo en los términos señalados e igualmente sancione como lo determina la ley con los respectivos rubros ya que como se viene estudiando la demanda busca una indemnización desproporcionada y sin seguir con los lineamientos legales y jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios. Me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la liquidación supera las indicaciones máximas establecidas jurisprudencialmente por las Altas Cortes para el perjuicio material por lucro cesante.

## **III. PRUEBAS**

### **1. Documentales**

Solicito al señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso, además de las que a continuación aporto:

- Copia de la póliza No AA050103 expedida por la Agencia Medellín, con una vigencia del 06 de septiembre de 2017 hasta el 06 de septiembre de 2018. Póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas IHS734.

- Copia de las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles Autoplus No 30092013-1501-P-03-000000000000117.

### **2. Interrogatorio de parte**

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 12 de 13

HANYELIT TORRES VARGAS  
Abogada

---

- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a la parte demandante a quienes se les interrogara respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ellos demandadas entre otras cosas.
- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a los demandados a quienes se interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ella demandadas entre otras cosas.

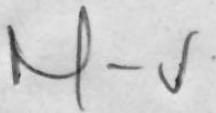
**VI. NOTIFICACIONES**

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la transversal 39B No 70-67 Avda Nutibara de la ciudad de Medellín. Y en el correo electrónico:

Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. La suscrita apoderada en la Carrera 27G No 35sur – 175 Ofc 806 Envigado. Correo electrónico: [Hanyelit.torres@hotmail.com](mailto:Hanyelit.torres@hotmail.com).

Atentamente,



**HANYELIT TORRES VARGAS**  
C.C. 52.422.942  
TP 201520

Carrera 27G # 35 sur - 175, Of. 806, Envigado.

Celular 3143692841.

Página 13 de 13

# SEGURO AUTOPLUS INDIVIDUAL

PÓLIZA  
AA050103

FACTURA  
AA156760



**equidad**  
seguros  
NIT 860028415



**INFORMACIÓN GENERAL**

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	AUTOPLUS INDIVIDUAL	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA152084	FORMA DE PAGO	Contado/Anual	USUARIO	AMUNERA
AGENCIA	MEDELLIN	TELEFONO	414 33 30		
FECHA DE EXPEDICIÓN		DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 39B 70-67		
			VIGENCIA DE LA PÓLIZA	FECHA DE IMPRESIÓN	
<F	CE	XP>	DESDE 06 09 2016	HORA 24:00	02 09 2016
			HASTA 06 09 2017	HORA 24:00	

**DATOS GENERALES**

TOMADOR	MARROQUIN CARLOS ENRIQUE	EMAIL	NIT/CC	000004508174
DIRECCIÓN		EMAIL	TEL/MOVI	000004508174
ASEGURADO	MARROQUIN CARLOS ENRIQUE	EMAIL	NIT/CC	000004508174
DIRECCIÓN		EMAIL	TEL/MOVI	000004508174
BENEFICIARIO	MARROQUIN CARLOS ENRIQUE	EMAIL	NIT/CC	000004508174
DIRECCIÓN		EMAIL	TEL/MOVI	

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

DETALLE	DESCRIPCIÓN
Ciudad de Circulación Predominante	MEDELLIN
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
LOCALIDAD	MEDELLIN
DIRECCIÓN (UBICACIÓN DEL RIESGO)	CONJ. RES. SANTA MARIA DE LAS LOMAS
MARCA/TIPO (Codigo Fawacode)	FORD FIESTA (7) SPORTBACK TITA
CODIGO FASE/CODIGO	03001135
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVILES
MODELO	2015
PLACA UNICA	DH9734
COLOR	BLANCO OXFORD
NUMERO DE MOTOR	FM194838
NUMERO DE CHASIS	FM194836
NUMERO DE SERIE	3FADP4CJ5FM194836
EDAD	75
GENERO	MASCULINO
OCCUPACIÓN	PENSIONADO(A)
AEGS CONTINUOS DE NO RECLAMACION	MENOS DE UN AEO
Si Deducible	Si Deducible
DEDUCIBLE PERIODOS PARCIALES	10% Mximo 1 SMMLV

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Valor Vehículo		\$44,100,000.00	.00%		\$ 00
Responsabilidad Civil Extracontractual		\$ 00	.00%		\$ 00
Daños a Bienes de Terceros		\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 00
Lesiones o Muerte de una Persona		\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 00
Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas		\$2,000,000,000.00	.00%		\$ 00
CoBERTuras al Vehículo		\$ 00	.00%		\$ 00
Pérdida Total por Daños		\$44,100,000.00	.00%		\$ 00
Pérdida Parcial por Daños		\$44,100,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$ 00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado		\$44,100,000.00	.00%		\$ 00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado		\$44,100,000.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$ 00
Terremoto, Tambor y Erupción Volcánica		\$44,100,000.00	.00%		\$ 00
Protección Patrimonial		SI	.00%		\$ 00
Vehículo de Reemplazo		SI	.00%		\$ 00
Plan Viajero		SI	.00%		\$ 00
Revisión Técnico-mecánica		SI	.00%		\$ 00
Asistencia en Viaje		SI	.00%		\$ 00
Anexo de Asistencia Extendida (Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Viaje Seguro)		SI	.00%		\$ 00
Asistencia jurídica		SI	.00%		\$ 00
- Lesiones (Proceso Penal)		\$ 00	.00%		\$ 00
- Homicidio (Proceso Penal)		\$ 00	.00%		\$ 00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$3,052,117,731.20	\$1,108,040.00	\$20,000.00	\$180,486.00	\$1,308,526.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CODIGO	NOMBRE PARTICIPACIÓN %
		900830443	CONSULTORES DE SEGUROS VANGUARDIA LTDA

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; informo que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO 16

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRA  
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP/](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP/)  
Línea Seguros 0180009319036  
# 324

VIGILADO  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SEGUROS Y CAJAS DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS  
 DE COLOMBIA  
 LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

SEGURO  
AUTOPLUS FULL

PÓLIZA  
AA050103

FACTURA  
AA188349



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO	Contado/Anual	PRODUCTO	AUTOPLUS FULL	DOCUMENTO	Renovacion	TEL:	414 33 30							
COD. AGENCIA	AA182285	CERTIFICADO	1	DIRECCIÓN	TRANSVERSAL 388 70-67									
AGENCIA	MEDELLIN													
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN								
30	08	2017	DESDE	DD	06	MM	09	AAAA	2017	HORA	24:00	30	08	2017
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	06	MM	09	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR: MARROQUIN CARLOS ENRIQUE  
 DIRECCIÓN: E-MAIL: NIT/CC: 000004508174  
 TEL/MOVIL:

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA RENOVACION SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30092013-1501-P-03-000000000000117  
 EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACION SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACION SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO

VIGILADO

FIRMA/AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
 Línea Segura 018000919536  
 #324





**Autoplus**

Un producto de La Equidad Seguros Generales



## PÓLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES

### CONDICIONES GENERALES

#### 1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

##### 1.1. RIESGOS AMPARADOS:

##### 1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO.

1.1.3. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.3.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

- 1.1.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.1.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.1.6. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.1.7. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.1.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.
- 1.1.9. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- 1.1.10. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- 1.1.11. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO

## **2. EXCLUSIONES**

- 2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO O ESTUVIERE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO O ESCOLAR.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LAS LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.
- 2.1.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
- 2.1.7. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

- 2.1.8. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.1.9. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS Y TASADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA.
- 2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA

DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5. GASTOS DE PARQUEADERO, RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMÚNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA, YA SEAN ESTAS PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS:

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.4.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

- 2.4.2. CUANDO SE TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIANOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
- 2.4.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.
- 2.4.4. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.4.5. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS HERÓICA O ALUCINÓGENAS.
- 2.4.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO

AL PAÍS DE CONTRABANDO, CUANDO NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O CUANDO HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

- 2.4.7. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASALTO O SECUESTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4.8. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS

### 3. *DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS*

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizan los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, fisiológicos y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del asegurado siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

### 3.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO:

La Equidad responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso, con las salvedades siguientes:

- a) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- b) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.
- c) Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la Indemnización.

### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO:

#### 3.3.1 ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO PENAL.

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el

proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de “oficio” de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

<b>Etapa</b>	<b>Lesiones</b>	<b>Homicidio</b>
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia, se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

- c) Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presenta a La Equidad:
- Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
  - Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

**Reacción inmediata:** El amparo de gastos de asistencia jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el asistente jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente, informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

**Conciliación o Mediación:** El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de

reparación integral y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

**Conciliación preprocesal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirte obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el fiscal que corresponda o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

**Mediación:** Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Para que opere, es necesario que el abogado del asegurado solicite la suspensión de la audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

**Investigación:** La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

**Juicio:** Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia

de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

**Incidente de reparación:** Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem, la aseguradora debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 ídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

### 3.3.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL:

La Equidad, asumirá los gastos o rembolsará dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apoderé dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado que lo esté apoderando.

- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados y por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegatos de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea contra el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Tarifas para el amparo de gastos de asistencia jurídica al asegurado para su defensa ante la jurisdicción civil.

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoria
<b>Ordinario o ejecutivo</b>	60 SMDLV	Máximo una (1) audiencia no realizada 10 SMDLV máximo tres (3) audiencias realizadas 15 SMDLV	35 SMDLV	60 SMDLV
<b>Contencioso administrativo</b>	50 SMDLV			50 SMDLV

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) Contestación de la demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) Audiencia de conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado, para proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) Alegatos de conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) Sentencia ejecutoriada: Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia, se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de ejecutoria.
- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia, se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la

aceptación de responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

### 3.3.3. TARIFA DE HONORARIOS PARA EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta doce (12) salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de dos (2) y diez (10) salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de una (1).

### 3.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

### 3.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o

por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Se cubren además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

### 3.6. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO:

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daños total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

### 3.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL:

Si así se pacta en el cuadro de amparos, La Equidad, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.4. y 2.4.5 de la póliza, por los siguientes conceptos:

3.7.1 Los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de

acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

- 3.7.2 La pérdida total por daños o pérdida parcial por daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual La Equidad podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

### 3.8. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO:

Cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciera en caso de hurto u otro, con autorización de La Equidad, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible.

### 3.9. AMPARO DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA:

Se aseguran expresamente los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

### 3.10. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

## HURTO O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

En caso de afectarse los amparos mencionados, si así se pacta en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, el asegurado recibirá de La Equidad, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o hurto, la suma diaria especificada en la póliza, la cual se liquidará desde el día siguiente al de la notificación del hecho a La Equidad y terminará cuando se haga efectiva la indemnización, en caso de hurto se pagará hasta tres (3) días después de su recuperación por las autoridades, sin exceder, en ningún caso, de treinta (30) días comunes y sin sujeción al deducible.

### ***4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

- 4.1. El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2. El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 4.3. El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

- 4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

**PARÁGRAFO:** Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado.

5. ***SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS***

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro.

A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

## 6. ***OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO***

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## 7. ***PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES***

### 7.1. **REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

- 7.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- 7.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 7.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 7.1.4. Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.
- 7.1.5. Traspaso del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto; o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- 7.1.6. En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

## 7.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

7.2.1. El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la

prima correspondiente al monto restablecido.

7.2.2. Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

7.2.2.1 Reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

7.2.2.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

7.2.2.3. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

7.2.2.4. La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

7.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL:

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

7.3.1. **Piezas, partes y accesorios:** La Equidad pagará al asegurado

el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por conceptos de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o del algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

**7.3.2. Inexistencia de partes en el mercado:** Si las partes, piezas, o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Equidad pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fabrica, y a la falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

**7.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones:** La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

**7.3.4. Opciones de La Equidad para indemnizar:** La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

privativo del asegurador.

7.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

7.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

## 8. *DEDUCIBLE*

El deducible determinado para cada amparado en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

## 9. *SALVAMENTO*

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

## 10. *COEXISTENCIA DE SEGUROS*

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La

Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

## **11. TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

## **12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO**

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

**PARÁGRAFO:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### **13. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

### **14. JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

### **15. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN**

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quién represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

### **16. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionado con el presente contrato, se fija como domicilio de las

partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

### **ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE**

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas, quedando entendido que la obligación de la aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

#### **PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO**

En virtud del presente anexo, La Equidad garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

#### **SEGUNDA: AMPAROS**

##### **2.1. COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo):**

##### **2.1.1. Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado.**

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

- 2.1.2. Gastos complementarios de ambulancia.
- 2.1.3. Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes.
- 2.1.4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado.
- 2.1.5. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido a fallecimiento de un familiar.
- 2.1.6. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.
- 2.1.7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.
- 2.1.8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.
- 2.1.9. Transmisión de mensajes urgentes.
- 2.1.10. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.
- 2.1.11. Transporte de Ejecutivos.
- 2.1.12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia administrativa)
- 2.1.13. Orientación para asistencia jurídica
- 2.2. COBERTURAS AL VEHÍCULO:
  - 2.2.1. Remolque o transporte del vehículo.
  - 2.2.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo.

- 2.2.3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo.
- 2.2.4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.
- 2.2.5. Servicio de conductor profesional.
- 2.2.6. Localización y envío de piezas de repuestos.
- 2.2.7. Servicio de conductor elegido.
- 2.3. ASISTENCIA JURÍDICA:
  - 2.3.1. Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito.
  - 2.3.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.
  - 2.3.3. Gastos de casa-cárcel.
  - 2.3.4. Asistencia en audiencias de comparendos.
  - 2.3.5. Asistencia Jurídica en centros de conciliación.
- 2.4. COBERTURAS AL EQUIPAJE:
  - 2.4.1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.
  - 2.4.2. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.
  - 2.4.3. Pérdida definitiva del equipaje.

## 2.5. SERVICIOS ADICIONALES:

### 2.5.1. Perito in situ

#### TERCERA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO.

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de La Equidad; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con La aseguradora.
- b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- d) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- f) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- g) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de

asistencia por embarazo.

- h) Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- i) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante “autostop” o “dedo” (transporte gratuito ocasional).

También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- e) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación: bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes, carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- g) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

- h) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- i) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- j) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

#### CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Tomador de seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:

- a) El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula

de la póliza a la que accede este anexo.

- b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito.

- 3. **Vehículo asegurado:** Se entiende por tal, a el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 kgs. o cualquier tipo de motocicleta.
- 4. **SMLD:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el gobierno colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

## QUINTA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro quince (15) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (Cláusula 6ª y 9ª) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (Cláusula 7ª).

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 6ª) y a sus equipajes y efectos personales (Cláusula 9ª), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje, no sea superior a noventa (90) días calendario.

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 7ª) se extenderán a todo el territorio de la comunidad Andina de naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o que sea necesario el acceso por carretera para cualquier otro amparo.

## DEFINICIÓN DE AMPAROS

### SEXTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo)

Las coberturas relativas a las personas aseguradas, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado: Se asumirán los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

La Equidad mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura por este servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

2. Gastos complementarios de ambulancia: En caso de

repatriación, la aseguradora organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

### 3. Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, la aseguradora sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, La Equidad proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

### 4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado:

En caso que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, encontrándose solo, La Equidad sufragará a un familiar los siguientes gastos:

- a) En territorio colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de setenta (70) SMLD.
- b) En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estancias con máximo de doscientos (200) SMLD.

5. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido a fallecimiento de un familiar:

La Equidad abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de novecientos (900) SMLD.

6. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, La Equidad bien directamente o mediante reembolso, sí el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

La aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será del equivalente en pesos colombianos de diez mil dólares americanos (USD \$10.000) por asegurado, a la fecha del siniestro.

Así también, el asegurado o beneficiario tendrá acceso a la asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de cincuenta (50) SMLD.

7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:

La Equidad sufragará los gastos del hotel del asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMLD.

8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, La Equidad efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, La Equidad sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMLD, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMLD, para el resto del mundo.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, la aseguradora proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

9. Transmisión de mensajes urgentes:

La aseguradora se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

10. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:

La Equidad se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

11. Transporte de ejecutivos: Si el asegurado de la póliza es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la Equidad soportará los gastos del tiquete de ida y vuelta en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia administrativa):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, la aseguradora le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

13. Orientación para asistencia jurídica:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, la aseguradora podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal.

El asegurado declara y acepta que La Equidad no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado.

Igual la aseguradora tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

## SÉPTIMA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

### 1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Equidad se hará cargo del remolque o transporte hasta la ciudad que designe el asegurado.

El límite máximo de esta prestación por accidente será hasta cien (100) SMLD y por avería será hasta sesenta (60) SMLD por evento. La Equidad se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma o iniciación con batería y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado. En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la aseguradora se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

El servicio descrito en el párrafo tercero de la presente cláusula, se prestará únicamente en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Sincelejo, Cartagena, Montería, Cúcuta, La Dorada (Caldas), Manizales, Pereira, Armenia, Buenaventura, Buga, Palmira, Tuluá, Popayán, Pasto, Barbosa, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Girardot

2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo: En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, La Equidad sufragará los siguientes gastos:
  - a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a 4 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, se pagará la estancia en un hotel con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLDV, por cada persona cubierta.
  - b) El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a seis (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido.
  - c) En el caso del literal b), si el número de personas aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una compañía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellas podrán optar por el alquiler de otro con características similares al asegurado, del que podrán disponer por un período máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de sesenta (60) SMLDV, de facturación total.
3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Equidad asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior.

4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

- a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

5. Servicio de conductor profesional:

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Equidad proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje.

6. Localización y envío de piezas de repuestos:

La Equidad se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

#### 7. Servicio de conductor elegido:

En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, Barranquilla, Santa Marta, Sincelejo, Cartagena, Montería, Cúcuta, La Dorada (Caldas), Manizales, Pereira, Armenia, Buenaventura, Buga, Palmira, Tuluá, Popayán, Pasto, Barbosa, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Girardot incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, La Equidad pondrá a disposición del asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo; este servicio contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.

Este servicio se prestara sin límite de cobertura.

#### OCTAVA: ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en

un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, La Equidad asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva:

- a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, La Equidad pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

**PARÁGRAFO:** La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

### 3. Gastos de casa - cárcel:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, La Equidad sufragará hasta un límite de cincuenta (50) SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial o habitación dotada con televisor. Todo esto, siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

### 4. Asistencia en audiencias de comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Equidad asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

### 5. Asistencia jurídica en centros de conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Equidad designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

## NOVENA: COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán así:

### 1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:

La Equidad asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, La Equidad se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

### 2. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial:

En caso de que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, la aseguradora abonará al asegurado la cantidad de treinta y ocho (38) SMLD, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

3. Pérdida definitiva del equipaje: En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, La Equidad le reconocerá la suma de cuatro (4) SMLD por kilogramo hasta un máximo total de sesenta 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

## DÉCIMA: SERVICIOS ADICIONALES

Perito in situ: Valido únicamente para los vehículos asegurados que sufran un accidente automovilístico dentro del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Cúcuta, Neiva y Pereira, con el fin de conocer las circunstancias del siniestro en el lugar del accidente. El servicio inmediato, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de LA EQUIDAD, para la atención de las reclamaciones.

Alcance del servicio:

- Desplazamiento de un técnico al lugar del accidente.
- Diligenciamiento de un formato estandarizado a manera de toma del parte del siniestro.
- Obtención de los datos de terceros afectados.
- Toma de imágenes del vehículo, de las partes afectadas, de la licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- Concepto de los daños iniciales observados, piezas a reparar o cambiar.

Horario: El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente: lunes, martes, miércoles, domingos y festivos de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. jueves, viernes y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

\* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

## DÉCIMA PRIMERA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

## DÉCIMA SEGUNDA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Equidad, ni suple la reclamación que con respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, debe realizar el asegurado a la que accede el anexo de asistencia en viaje.

## DÉCIMA TERCERA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

### 1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta aseguradora.

## 2. INCUMPLIMIENTO

La Equidad queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo, La Equidad no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitará los servicios de asistencia y La Equidad no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

## 3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b) Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a

pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, la aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la aseguradora.
- d) La Equidad en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

## ANEXO DE ASISTENCIA EXTENDIDA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará los siguientes servicios:

**Llantas estalladas:** Este beneficio cubre por una sola vez durante la vigencia de la póliza y hasta por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente.

La reposición se hará por una o varias llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

**EXCLUSIONES:** El asegurado no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se pueda reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta. Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas, otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

**Pequeños accesorios:** Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará por reposición, hasta por un salario mínimo mensual legal vigente por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: lunas de espejo, emblemas externos, boceles externos, brazos limpia brisas y tapas de gasolina del vehículo asegurado que sufra un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

**Viaje seguro:** Mediante el presente amparo La Equidad entregará al asegurado los elementos exigidos por la ley una sola vez durante la vigencia de la póliza: cambio de extintor y acondicionamiento del botiquín de viaje.

**Rotura de vidrios:** Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios laterales

y película de seguridad del vehículo asegurado.

Están excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados. Igualmente si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Estas coberturas aplican a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana para acceder al servicio. La prestación de este servicio no afecta la bonificación por buena experiencia.

En ningún caso, bajo ninguno de los anteriores rubros se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

## ANEXO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al asegurado en caso de siniestro por pérdida total por daños, pérdida total por hurto, o pérdida parcial por daños, un vehículo de reemplazo de la línea Logan o Symbol mecánico o similar, hasta por siete (7) días consecutivos en caso de pérdida parcial, o quince (15) días en caso de pérdida total, contados a partir del momento en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Lo anterior, siempre y cuando esté cubierto por la póliza en los términos señalados en las condiciones generales y particulares de la misma.

Una vez autorizado por La Equidad, para acceder a este servicio el asegurado deberá cumplir los siguientes requisitos ante el proveedor seleccionado:

1. Presentar tarjeta de crédito con cupo disponible por el valor que exija el proveedor. Si el asegurado no posee tarjeta de crédito, podrá presentar la de un familiar o amigo que cumpla con los requisitos de cupo exigidos por el proveedor.
2. Si el cliente no tiene tarjeta de crédito debe tomar obligatoriamente la cobertura de protección total para el vehículo recibido en alquiler que ofrece el proveedor por un costo de \$ 15.000 más IVA.
3. Tener licencia de conducción vigente.
4. Firmar el contrato de alquiler y acta de entrega del vehículo.
5. Si es persona jurídica debe presentar además certificado de representación legal y autorización a la persona que va a retirar el vehículo.

Este servicio solo se presta en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Cartagena e Ibagué

El servicio otorgado por este anexo en caso de pérdida total por daño o por hurto, es excluyente con la cobertura de gastos de transporte, por lo tanto en el momento del siniestro el asegurado debe elegir por cuál de las dos coberturas opta. Si elige vehículo de reemplazo, no podrá solicitar en dinero la cobertura de gastos de transporte así el vehículo permanezca en el taller más de los siete (7) días.

#### ANEXO DE HURTO DE CARTERA POR ROTURA DEL VIDRIO LATERAL

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado reconocerá a la asegurada hasta

un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se presente el hurto de la cartera y sus contenidos, en el interior del vehículo particular asegurado como consecuencia de la rotura del vidrio lateral. Adicionalmente, se prestarán los siguientes servicios, todos ellos por intermedio del proveedor seleccionado:

**Auxilio trámite de documentos:** Se reconocerá a la asegurada hasta la suma de 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes para efectos de trámites de duplicados de los documentos hurtados que incluye la cédula, licencia de conducción y/o pasaporte.

**Asistencia telefónica para conexión con familiares:** De ser necesario, nos encargamos de la transmisión de mensajes urgentes nacionales o internacionales que sean efecto de la presente asistencia.

**Orientación para reexpedición de documentos:** Ofrecemos una línea telefónica donde la asegurada afectada podrá obtener toda la información referente al trámite de obtención de los duplicados de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción y pasaporte.

**Asistencia para bloqueo de tarjetas y/o celular:** Si producto del hurto es necesario el bloqueo de tarjetas de crédito o débito así como el celular, nuestra línea telefónica ofrecerá todo el apoyo requerido y hasta donde los procedimientos establecidos lo permitan.

**Orientación psicológica:** Si por efecto del hurto la asegurada requiere de algún tipo de apoyo psiquiátrico para manejar conflictos emocionales, tendrá derecho a 5 sesiones con un profesional especializado.

#### EXCLUSIONES:

La asegurada no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

1. Cuando el hurto no sea producido por efecto directo de la rotura del vidrio del vehículo asegurado por parte de un tercero.
2. Cuando la asegurada no presente la correspondiente denuncia que incluya los artículos hurtados junto con el valor comercial estimado y marca, detallado por separado de cada uno de ellos ante las autoridades competentes.
3. Se excluyen explícitamente los dispositivos electrónicos móviles como celulares, tablets, Ipods, MP3 o cualquier otro similar.
4. No se asistirá ningún servicio que la asegurada haya contratado por su propia cuenta sin previa notificación y autorización de la compañía.
5. Cuando exista y se compruebe la mala fe del asegurado.

#### REQUISITOS Y PROCESO DE RECLAMO:

El asegurado para hacer uso de la asistencia deberá cumplir en su totalidad con los siguientes requisitos:

1. Notificación directa telefónica a la línea de la compañía relatando los hechos.
2. Presentar copia de la denuncia detallando cada uno de los artículos hurtados, el valor comercial estimado y la correspondiente marca.
3. En caso de no tener el detalle de los implementos hurtados, deberá presentar ampliación de la denuncia ante la autoridad competente.
4. Para el caso del auxilio para documentación, deberá presentar

los recibos o facturas del gasto incurrido.

## ANEXO DE REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará el servicio de Revisión Técnico Mecánica y de Gases, conforme a las normas legales. El asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnóstico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza. Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso.

## ANEXO DE PLAN VIAJERO

Mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al vehículo asegurado dos veces al año durante la vigencia de la póliza una revisión para viaje, que consiste en verificación de los puntos críticos de control del vehículo, de cara a minimizar el riesgo de accidentes durante el viaje, inconvenientes por documentación incompleta o fuera de vigencia y equipo completo de carretera según normas de tránsito vigentes. La revisión también incluye el diagnóstico computarizado de los sistemas de alineación, suspensión y frenos.

## ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, este amparo cubre la muerte accidental del conductor

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

autorizado del vehículo asegurado, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado y el fallecimiento ocurra dentro de los noventa días siguientes a la fecha del accidente. La indemnización se pagará a los beneficiarios legales de acuerdo con el artículo 1142 del Código de Comercio.

Límites de edad: La edad mínima de ingreso a esta cobertura es de 16 años, la máxima 60 años, y la permanencia hasta 70 años.



Línea Bogotá

**7 46 0392**

Línea Segura Nacional

**01 8000 919 538**

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará  
el mejor servicio y toda la atención  
que usted necesita

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
SEGUROS SEGUROS FINANCIEROS Y SEGUROS SEGUROS SEGUROS OC.  
VALLEJO SEGUROS S.A.S. C.C. COMPAÑIA DE SEGUROS



**equidad**  
*seguros generales*

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
E. S. D.

RECEBIDO 19 FEB 2020

**PROCESO:** DECLARATIVO - VERBAL  
**DEMANDANTE:** MONICA MARÍA BEDOYA TABARES  
**DEMANDADOS:** PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Y SOFASA SAS

**RADICADO:** 2019-00921

**RUTH MARINA FRANCO MARIN**, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.107.786 del consejo Superior de la Judicatura e identificada con cédula de ciudadanía No.43.448.454 expedida en Támesis (Ant) y obrando en el presente asunto como apoderada judicial de PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con Nit 900.337.240-3 conforme al poder que obra en el expediente, para que me reconozca personería ,dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su Despacho con el propósito de dar contestación en nombre de mi poderdante al proceso Declarativo – Verbal promovido por la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES, con solicitud de que sean negadas todas las pretensiones de las misma.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO.** Es cierto.

**SEGUNDO.** Es cierto

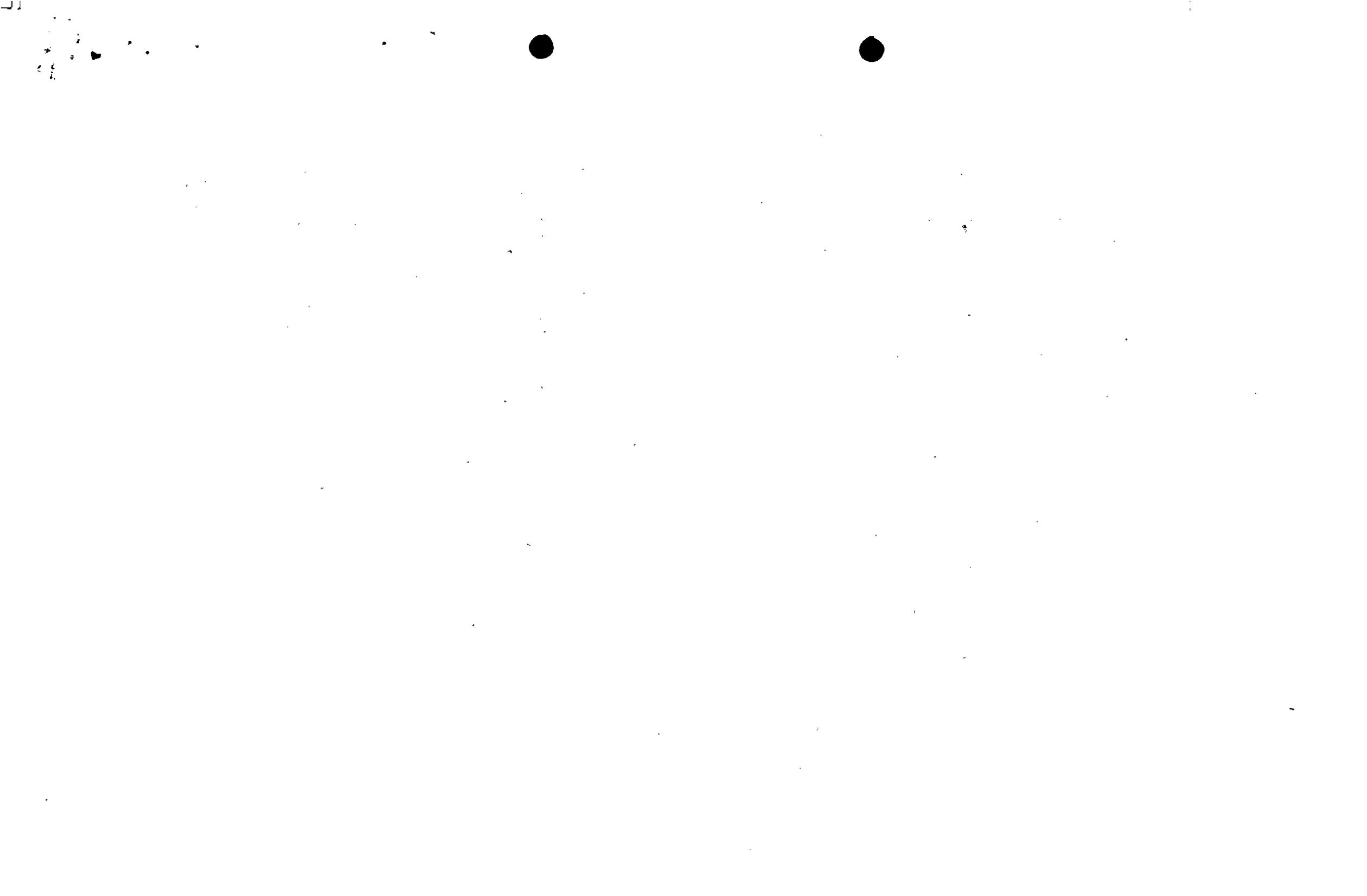
**TERCERO.** No es cierto. El contrato no es "leonino" como lo indica la parte demandante, ni contiene cláusulas abusivas, ya que dicho documento incorpora gran parte de lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica 100-00005 (capítulo IX) expedida por la Superintendencia de Sociedades. El texto del contrato de adhesión fue aprobado por el Grupo de Supervisión especial de dicha entidad.

El número de participantes máximo de cada grupo es de 180 y las adjudicaciones de los vehículos nuevos marca Renault, se realizan mensualmente en asambleas en donde asiste un delegado de la Alcaldía de Bogotá, quien certifica la transparencia en los procesos de adjudicación por oferta y por sorteo.

**CUARTO.** Este hecho contiene varias declaraciones a las cuales doy respuesta así:

- No es cierto lo afirmado en la primera parte de éste hecho pues de manera libre y voluntaria, la señora MONICA MARIA BEDOYA TABARES solicita un cambio del vehículo como consta en el correo electrónico que envía la demandante a PLAN ROMBO el 9 de agosto de 2017 (se adjunta documento), situación que ratifica con la firma en el otro sí al contrato de adhesión en donde claramente expresa su consentimiento de cambiar un Renault Clio, por un Renault Sandero, aceptando el nuevo valor del vehículo seleccionado de \$38.350.000, y por consiguiente el incremento en su cuota mensual a \$608.700
- No es cierto que la sociedad PLAN ROMBO periódicamente cambie los términos del contrato como se demostrará en el proceso.

**QUINTO.** PLAN ROMBO S.A. es una filial del grupo RENAULT SOFASA S.A.S., sin embargo, es importante resaltar que son sociedades autónomas, independientes, con objeto social diferente, ya que PLAN ROMBO S.A. es una Sociedad Administradora de



Planes de Autofinanciamiento Comercial vigilada por la Superintendencia de Sociedades a través del Grupo de Supervisión Especial, y se rige por una Reglamentación Especial (Circular Externa 100-000005)

**SEXTO.** No es cierto. Como se mencionó anteriormente, PLAN ROMBO es una Sociedad autónoma e independiente, con objeto social limitado.

**SEPTIMO.** No es cierto. Se ratifica lo expuesto en las respuestas a los hechos Quinto y Sexto negando la siguiente manifestación del apoderado de la demandante: "Plan Rombo SA y Sofasa SAS son una misma" **pues se reitera son sociedades diferentes e independientes y con diferente objeto social y de ello da cuenta los certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente.**

**OCTAVO.** No es cierto. Es absurda la afirmación de la parte demandante al señalar que el suscriptor queda atado a un sorteo o una oferta, de lo cual nunca tiene movimiento, ya que es evidente como se observa en los resultados de las Asambleas de Adjudicaciones mensuales, (documentos que se aportan al expediente), que la Sociedad demandada PLAN ROMBO S.A., adjudica mensualmente los vehículos en cada grupo de acuerdo a la tesorería de los mismos y a las normas del sistema de autofinanciamiento comercial expedidas por la Superintendencia de Sociedades; es así como la Compañía ha entregado más de 5.100 vehículos a sus suscriptores.

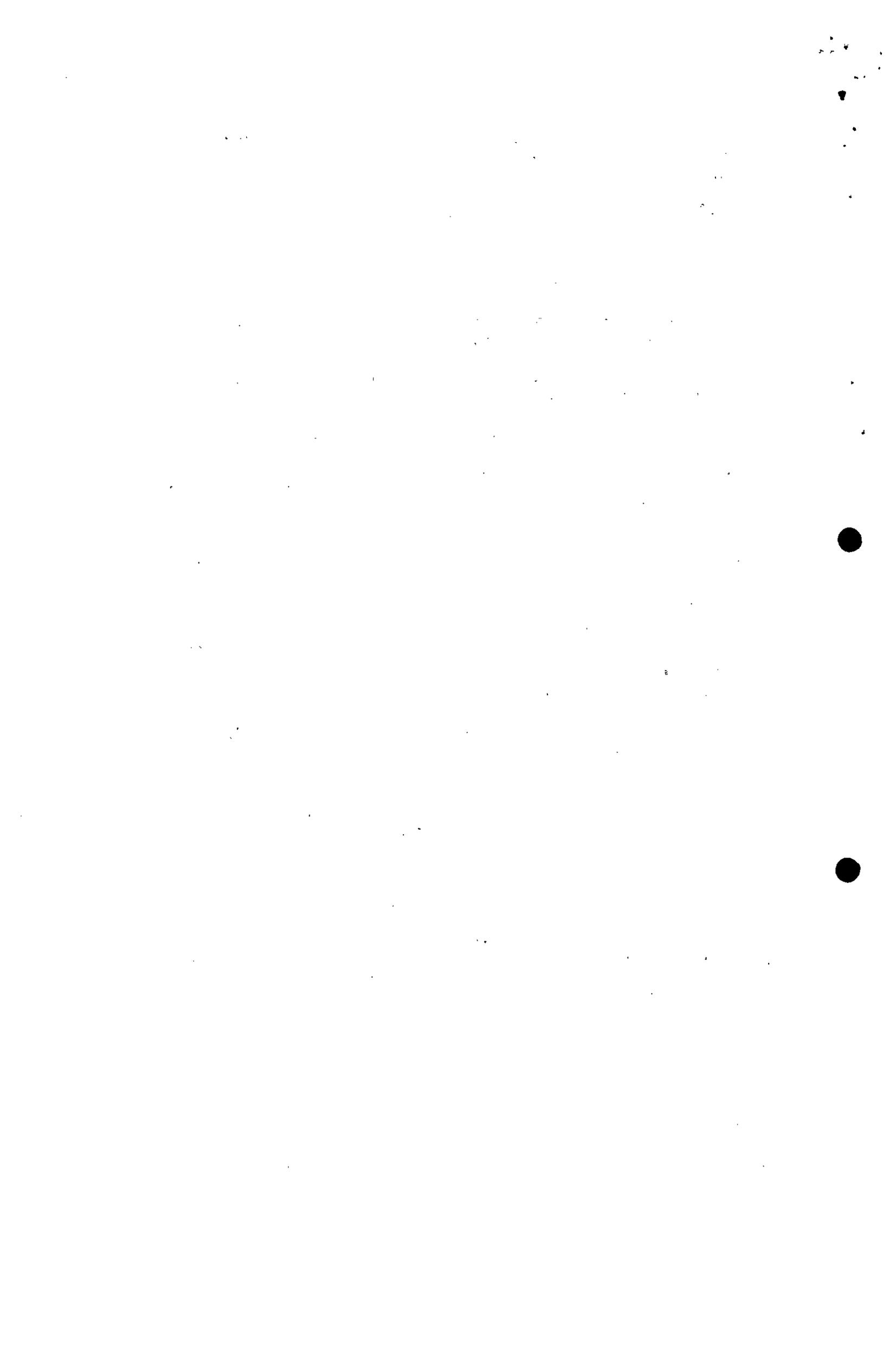
En cuanto a la devolución de las cuotas netas a la finalización del plazo del plan, que para el caso que nos ocupa es de 72 meses, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades 100-00005 en el capítulo IX literal g) señala: ***"Cuando por incumplimiento o retiro voluntario del suscriptor que no se haya beneficiado con la adjudicación o cuando por aplicación de la garantía mínima prevista en las disposiciones sobre protección al consumidor, se termine el contrato, el suscriptor tendrá derecho a la devolución de las cuotas netas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del plan escogido, conforme lo establecido en el contrato, sin reconocimiento de interés alguno y previa presentación por parte del suscriptor de la certificación bancaria donde conste la información de la cuenta a la cual se hará el traslado de los dineros a devolver."*** (negrilla fuera de texto)

El sentido de la norma señalada en el párrafo anterior, no es otro que el de proteger los recursos de la tesorería del grupo de quienes continúan participando, ya que las cuotas que pagan los suscriptores mensualmente en la cuenta fiduciaria, deben ser utilizadas exclusivamente para la compra de los vehículos de los clientes adjudicados y no para realizar devoluciones anticipadas a las personas como la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES a quien PLAN ROMBO le terminó su contrato de autofinanciamiento Nro 26631 por mora en el pago de las cuotas mensuales ya que ella solo pagó hasta la cuota causada para pago en el mes de febrero de 2018 y luego de 3 meses de suspensión del contrato esto es, en el mes de mayo de 2018 la sociedad PLAN ROMBO, le terminó el contrato haciendo uso de la facultad consagrada en el literal g.) del capítulo IX de la circular básica jurídica y facultad también consagrada en el mismo contrato de autofinanciamiento Nro 26631 en su cláusula 4.1.2.2

Teniendo en cuenta que la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES se vinculó el 12 de diciembre de 2016 con un plan a 72, el derecho a la devolución de sus cuotas netas sólo se causa o nace para la señora Mónica dentro del mes siguiente al 12 de diciembre de 2022.

**NOVENO.** No es cierto. El contrato SÍ tiene establecido la fecha de inicio que corresponde a la fecha de suscripción, es decir, **12 de diciembre de 2016** y teniendo en cuenta el plazo del plan señalado en la primera hoja del documento corresponde a 72 meses, el contrato finaliza el 12 de diciembre de 2022.

**DÉCIMO.** No es cierto. La participación en la Asamblea es un derecho que el cliente obtiene con el pagar su cuota mensual oportunamente, tal como lo indica el numeral 3.6 del contrato de adhesión Nro 26631, y la participación no implica la asistencia al evento,



simplemente con realizar el pago de la cuota tiene ese Derecho; sin embargo, la Sociedad si informa la fecha, lugar y hora en que se realizan las Asambleas, información contenida en los extractos. Se aporta al expediente los extractos enviados mensualmente a la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES.

**DÉCIMO PRIMERO.** No es cierto. Tal como se indicó anteriormente, los suscriptores realizan el pago de la cuota mensual en una cuenta fiduciaria donde se ha constituido un patrimonio autónomo. Los dineros son utilizados mes a mes en la compra de los vehículos de los clientes adjudicados, por tal motivo, solo hasta cuando finalice el plazo del plan que conlleva el cierre del grupo, (debido a que en ese momento ya no hay vehículos pendientes por entregar), la Sociedad puede utilizar los dineros recaudados de los clientes deudores es decir, de quienes tienen ya el vehículo, para efectuar la devolución de los suscriptores a los que se les terminó el contrato por mora en el pago de la cuota mensual (como es el caso de la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES).

**DÉCIMO SEGUNDO.** No es cierto. Como se señala en la respuesta al hecho Décimo, la Sociedad demandada si informó a la demandante la fecha, hora y lugar de las asambleas, así mismo los resultados de las adjudicaciones se publican mensualmente en la página web: [www.renault.com.co/financing-and-bank-services/plan-rombo.html](http://www.renault.com.co/financing-and-bank-services/plan-rombo.html)

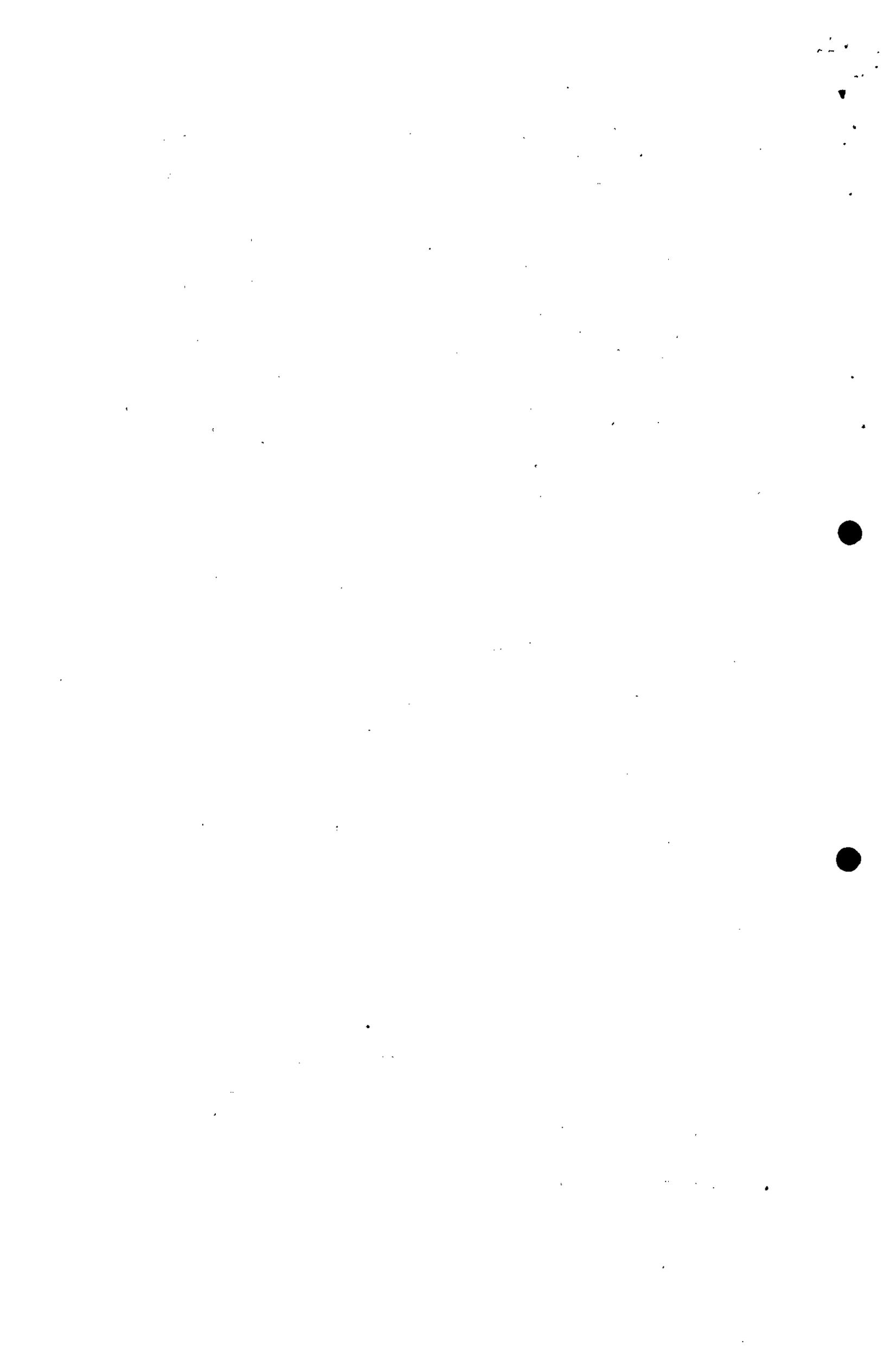
**DÉCIMO TERCERO.** Es parcialmente cierto. La demandante consignó en el patrimonio autónomo de la fiduciaria Bancolombia la suma de \$9.673.201 correspondiente a los siguientes conceptos:

1. Inscripción: es el derecho a ingresar al grupo que paga el cliente una sola vez en el momento de su vinculación. \$944.700. Valor que no se reintegra (numeral 1.21 del contrato de adhesión)
2. Iva sobre la inscripción: impuesto que ya fue declarado y pagado por la Sociedad demandada. \$151.152
3. Administración: Es el valor que cobra la Sociedad por la administración de los programas de autofinanciamiento comercial, el cual se incorpora a la cuota mensual y representa el 12% del valor de la cuota neta. \$900.832.
4. Iva sobre la Administración: impuesto que ya fue declarado y pagado por la Sociedad. \$169.587.
5. Cuotas netas: Es el valor que resulta de dividir el precio del vehículo entre el plazo del plan. \$7.506.930

La demandante incumplió con el contrato, ya que luego del 15 de febrero de 2018 (véase estado de cuenta que se anexa), no realizó ningún otro pago y con ello afectó la tesorería del grupo, razón por la cual solo surge para ella el derecho a la devolución de las cuotas netas, es decir, a la devolución de la suma de \$7.506.930 dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del plazo del plan (72 meses) pactado, esto es dentro del mes siguiente al 12 diciembre 2022 pero se repite que la sociedad Plan Rombo dio por terminado el contrato luego de los 3 meses de suspensión que dispone el contrato es decir el contrato se declaró terminado el 16 de mayo de 2018.

**DECIMO CUARTO.** No es cierto. La demandante no cumplió el contrato, y su último pago a PLAN ROMBO fue el 15 de febrero de 2018. Por otra parte se aclara que el otrosí al contrato de adhesión en donde cambia el precio del vehículo y la cuota del plan fue firmado por la demandante en señal de aceptación, adicionalmente fue la suscriptora quien previamente solicitó dicho cambio como se observa en el mail enviado a PLAN ROMBO.

**DECIMO QUINTO.** Tal como lo manifiesta el apoderado de la demandante algunas consideraciones en él redactadas no son "un hecho" pero resulta oportuno mencionar que:



- 4 -  
B
- **NO ES CIERTO EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO** por parte de PLAN ROMBO, y a contrario "censo" si está probado el incumplimiento del contrato por la señora MONICA MARIA BEDOYA TABARES y por ésta razón el contrato fue terminado unilateralmente por PLAN ROMBO el 16 de mayo de 2018.
  - Al parecer el apoderado de la parte demandante desconoce la norma de autofinanciamiento comercial y pretende confundir al Despacho, señalando normas de otros negocios jurídicos como el contrato de Compraventa.
  - Se aclara al apoderado que el contrato de autofinanciamiento Nro 26631 fue suscrito con la sociedad PLAN ROMBO S.A., y no con la sociedad SOFASA SAS tal como se observa en el acápite de firmas.

**DECIMO SEXTO.** Este hecho contiene varios hechos a los cuales doy repuesta así:

- No es clara la interpretación del negocio que hace el apoderado de la demandante; pero si debo referirme que en la respuesta a éste hecho que el apoderado de la demandante sí admite que la señora MONICA MARIA BEDOYA suscribió el contrato el 12 de diciembre de 2016 y contradictoriamente en la parte final del HECHO NOVENO dice que nunca se estableció fecha de iniciación.
- Es cierto que el contrato de autofinanciamiento Nro 26631 se suscribió entre la aquí demandante, MONICA MARIA BEDOYA; y la sociedad PLAN ROMBO S.A., pese a que el mismo apoderado en la parte final del hecho QUINCE haya afirmado que se celebró con la sociedad SOFASA SAS

**DECIMO SEPTIMO.** No es cierto. PLAN ROMBO no ha incumplido el contrato. Se aporta prueba de los siguientes hechos:

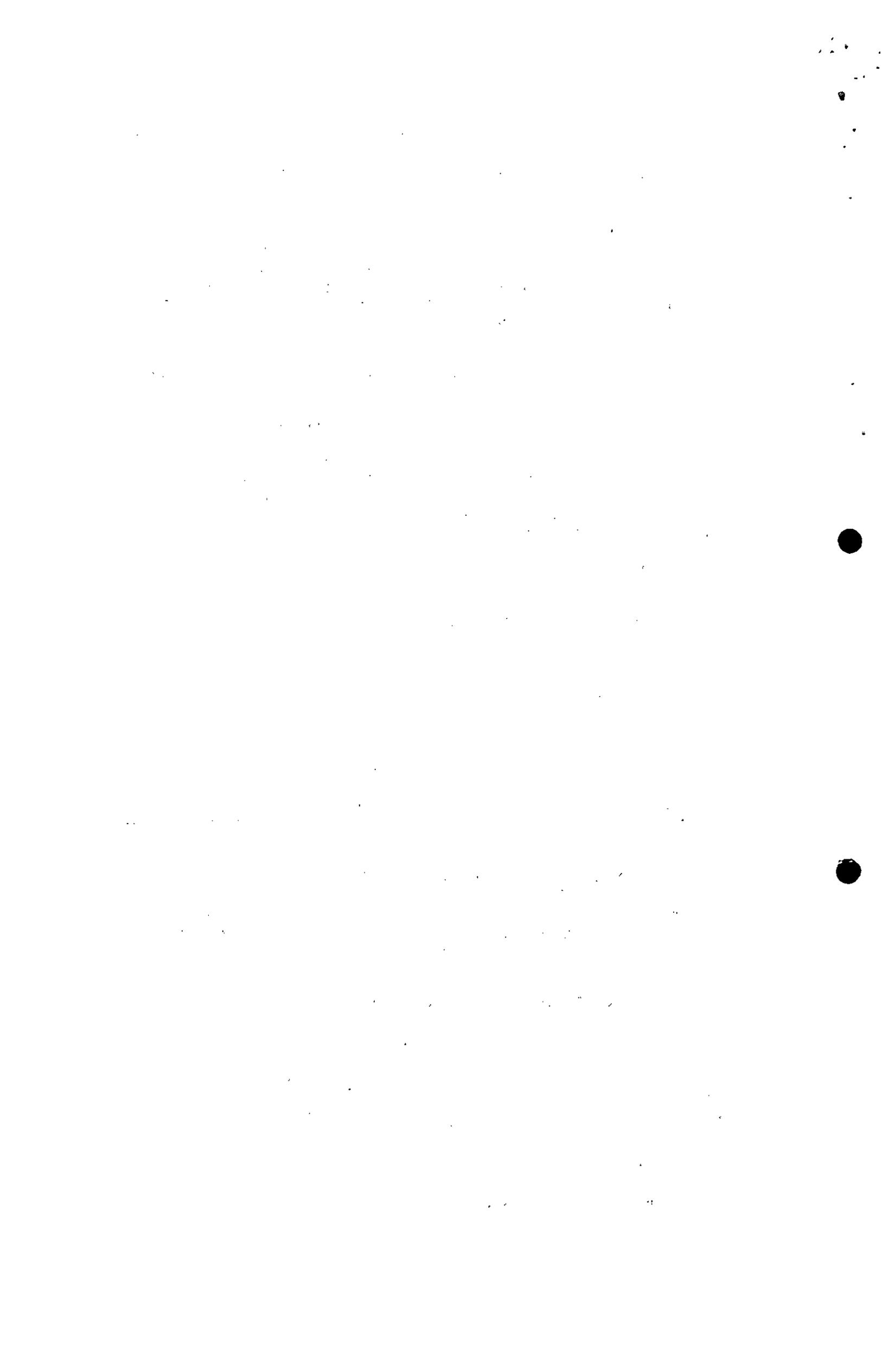
- a) **CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN:** La sociedad demandada suministró oportunamente la información del negocio jurídico a la demandante, como consta en: a) copia del contrato de adhesión; b) Texto denominado lectura importante para el cliente; c) Formato de verificación de información; d) Extractos; e) Resultados de las Asambleas de Adjudicación y e) llamada telefónica de bienvenida, cuyo audio se aporta en CD. Con todos estos documentos se explicó de manera clara y detallada el sistema de autofinanciamiento comercial y se obtuvo la aceptación expresa por parte de la demandante, señora MONICA MARIA BEDOYA.
- b) **CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE A PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS:** La Sociedad demandada, dio cumplimiento al derecho de la demandante a participar en las Asambleas de Adjudicación. Se aporta al expediente el listado de participación en cada una de las asambleas donde claramente se registra el nombre de la señora MONICA BEDOYA TABARES.

#### **OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS**

Por las consideraciones ya expresadas en la Respuesta a los hechos de la demanda, es claro que no hay incumplimiento del contrato No. 26631 por parte de la Sociedad demandada PLAN ROMBO S.A., y por ello no hay lugar al reconocimiento de perjuicios; PERO como se realizó por parte de la demandante la ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE procedemos a continuación con la OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ASÍ:

#### **PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE:**

Se objeta la suma de \$18.301.004 tasado como daño emergente, porque el valor a devolver cuando termine el plazo pactado de 72 meses para el caso de la señora MONICA MARIA BEDOYA porque a ella se le terminó el contrato Nro 26631 (siguiendo lo



RA

pactado en el numeral 4.1.2.2 del contrato de autofinanciamiento) es el valor de las cuotas netas pagadas por ella, las cuales tan sólo ascendieron a 7.506.930 según esta probado y confesado por la demandante en el hecho DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA entonces desconocemos porque la cuantía reclamada por DAÑO EMERGENTE es muy superior a éste valor y desconocemos porque los reclama como perjuicio si aún no ha llegado el vencimiento del plazo para que PLAN ROMBO esté obligado a realizar la devolución de las cuotas netas.

**PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE:**

El derecho a participar en el sorteo mensual surgió para la señora MONICA MARIA BEDOYA con la suscripción del contrato de autofinanciamiento y con el pago mensual y oportuno de la cuota y ello implica que aleatoriamente el suscriptor puede ser beneficiado de la adjudicación, ya que participa, en el sorteo, por el pago de su cuota mensual y tiene las mismas probabilidades que tienen los demás integrantes del grupo de salir adjudicado en la asamblea, pero como es una situación de suerte o azar, no se puede determinar la fecha de la adjudicación y por ello como no existía por parte de PLAN ROMBO SA., la obligación de entregarle en una fecha determinada el vehículo al cual aspiraba con la suscripción del contrato de autofinanciamiento, entonces no se causan los perjuicios reclamados en la demanda y tasados bajo juramento estimatorio.

Se aclarar aquí que en el caso que la señor MONICA hubiera sido favorecida con la adjudicación del carro en uno de las asambleas en las que participó y no se le hubiera entregado el carro eventualmente se le pudieron haber causado unos perjuicios por parte de PLAN ROMBO, pero esto nunca ocurrió ya que la señora MONICA MARIA BEDOYA no fue adjudicada.

Los perjuicios a que tuviera derecho en caso que hubiera sido adjudicada, repito situación que no ocurrió, nunca ascenderían a \$40.000 diarios ya que cuando una persona es titular de un vehículo particular incurre en gastos como SOAT; SEGURO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y DE PERDIDA O HURTO (Obligatorio por el Plan de autofinanciamiento suscrito) PAGO DE GASOLINA entre otros...y por ello no puede nunca reclamar LA DEMANDANTE el pago del daño emergente, denominado en la demandada como "LUCRO CESANTE" de \$40.000 desde la fecha de suscripción del contrato y hasta la fecha en la que finalice el plan suscrito de 72 meses la cual según la demandante asciende a \$86.400.000 suma que resulta en una tasación INJUSTA, DESPROPORCIONADA Y FALTA DE EQUIDAD.

Desde ya pido se sancione a la demandante a pagar el 5% del valor de las pretensiones, es decir de la suma de \$104.701.004 que corresponden a los valores estimados por la demandante bajo juramento, en el caso que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. (Parágrafo del art. 206 del Código General del Proceso).

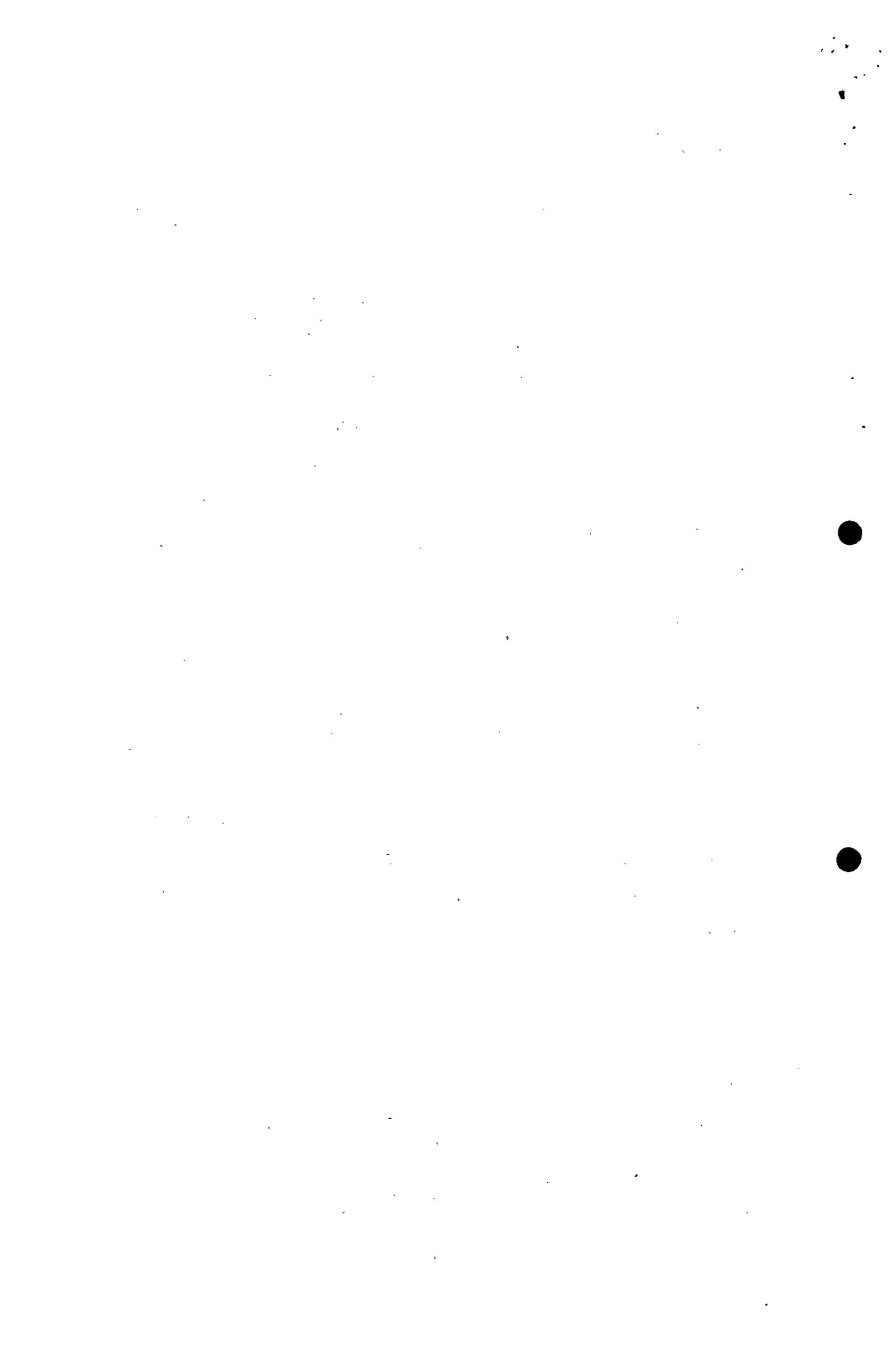
Desde ya, pido también señor Juez, que se sancione a la demandante a pagar el 10% de la diferencia entre el valor de los perjuicios que resulten regulados por el Juez, y la suma de \$104.701.004 que corresponden a los valores estimados por la demandante bajo juramento como valor de los perjuicios materiales. (art. 206 inciso 4 del Código General del Proceso).

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Se solicita al Despacho la condena en costas del presente proceso a la parte demandante.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA Y PRACTICADA**

Debido a que se constituye en un abuso del derecho la medida cautelar solicitada por la demandante, respetuosamente solicitó al Señor Juez Decretar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda en el establecimiento de comercio de la sociedad SOFASA SAS toda vez que la medida se implementó contra una persona jurídica que no



es parte del contrato de autofinanciamiento comercial Nro 26631 cuya resolución se pretende en el presente proceso.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo radicalmente a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la demandante, por carecer ellas de todo fundamento fáctico y jurídico y también porque no se puede solicitar la resolución de un contrato que se encuentra terminado, pues tal como se expresó en la respuesta a los hechos de la demanda la sociedad PLAN ROMBO luego de pasados los 3 meses de suspensión del contrato a causa de la mora de la señora MONICA MARIA BEDOYA lo dio por terminado desde el 16 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y para conjugar las pretensiones de la demanda, formulo las siguientes excepciones perentorias, de mérito o de fondo.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### **I. EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO 26631 POR PLAN ROMBO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO O MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS POR PARTE DE MONICA MARIA BEDOYA TABARES**

En el Capítulo IX. NUMERAL 7 DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA se lee:

**“Mora en el pago de las cuotas...”**

...

*“Las SAPAC darán por terminado el contrato cuando el suscriptor, no adjudicatario esté en mora en el pago de tres cuotas, salvo que el usuario y las SAPAC manifiesten por escrito la suspensión temporal del contrato, en los términos que se haya previsto en el mismo...”*

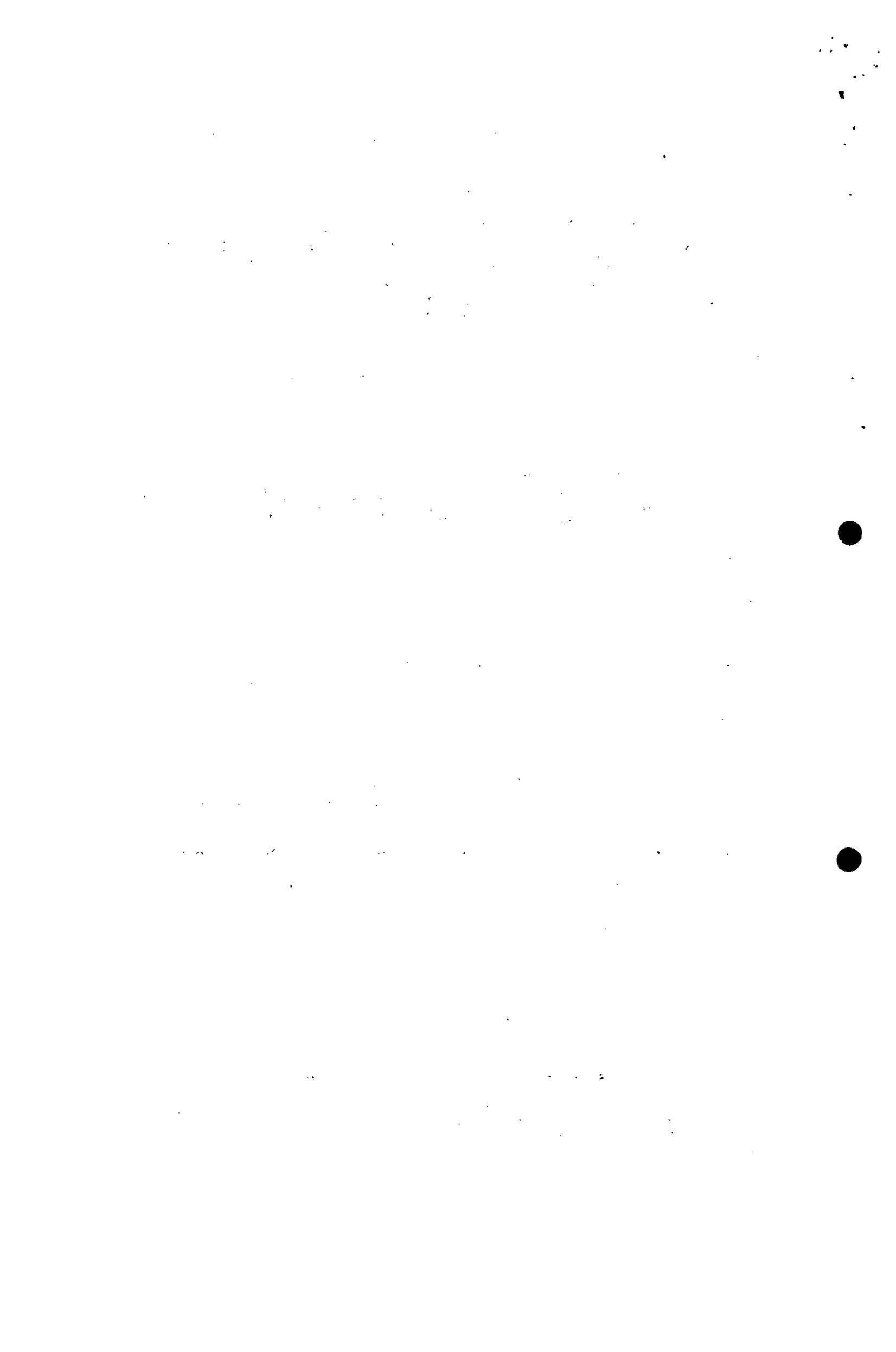
...

*“Finalizado el término de suspensión sin que el suscriptor haya reanudado el pago correspondiente se dará por terminado el contrato y se aplicará la normativa para la devolución de cuotas...”*

Y en el numeral 4.1.2.2 del contrato de autofinanciamiento NRO 26631 se lee:

*4.1.2.2. La sociedad dará por terminado el contrato cuando vencido los tres meses de suspensión del contrato, el suscriptor no adjudicatario no ha reanudado el pago correspondiente para reactivar el plan. La devolución se realizará de conformidad con el numeral 5 del presente contrato.*

Y fue con fundamento en las disposiciones legales y contractuales que la sociedad PLAN ROMBO a la señora MONICA MARIA BEDOYA TABARES le dio por terminado el contrato de autofinanciamiento nro 26631 ya que se había superado el termino de suspensión (de 3 meses) contados desde el 15 de febrero de 2018 y le dio por terminado el contrato desde el 16 de mayo de 2018 y por ello no puede pretenderse que en un proceso judicial se declare la resolución de un contrato que jurídica y previamente se había terminado ya que el acreedor en éste caso PLAN ROMBO ejerció, repito, la facultad dada en la ley (CIRCULAR BASICA JURIDICA) y confirmada en el contrato Nro 26631 .



96  
✓

## II. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La principal situación que se objeta en el presente proceso, es que la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES no puede demandar la resolución del contrato por incumplimiento de PLAN ROMBO S.A., al no hacerle entrega del vehículo por el cual participaba en las asambleas de adjudicaciones, ya que como se ha venido mencionando, la adjudicación por sorteo es una situación de azar, que no depende de la sociedad demandada, y que dado que la suscriptora no salió adjudicada durante el tiempo que participó en las asambleas, PLAN ROMBO no tenía la obligación de hacerle entrega del vehículo.

Así mismo, las pretensiones del demandante carecen de sustento fáctico y jurídico, toda vez, qué quien incumple el contrato es la señora MONICA BEDOYA TABARES, ya que con posterioridad al 15 de febrero de 2018 no realizó ningún otro pago y sin embargo, la Circular Básica Jurídica 100-00005 expedida por la Superintendencia de Sociedades, no contempla una penalización para tal hecho, pero sí da la facultad a la SAPAC (sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial) para que una vez finalizado el término de suspensión que para el caso de PLAN ROMBO, SON 3 MESES la SOCIEDAD termine el contrato, y así lo hizo PLAN ROMBO y ésta terminación del contrato PLAN ROMBO debe realizar la devolución a la suscriptora solo por el valor de las cuotas netas y dicho reembolso deberá realizarlo dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice el plazo del plan; y esta condición legal y contractual obedece a que no puede afectar la tesorería del grupo, ya que los dineros que se encuentran en el patrimonio autónomo solo pueden destinarse para comprar los vehículos de los clientes adjudicados.

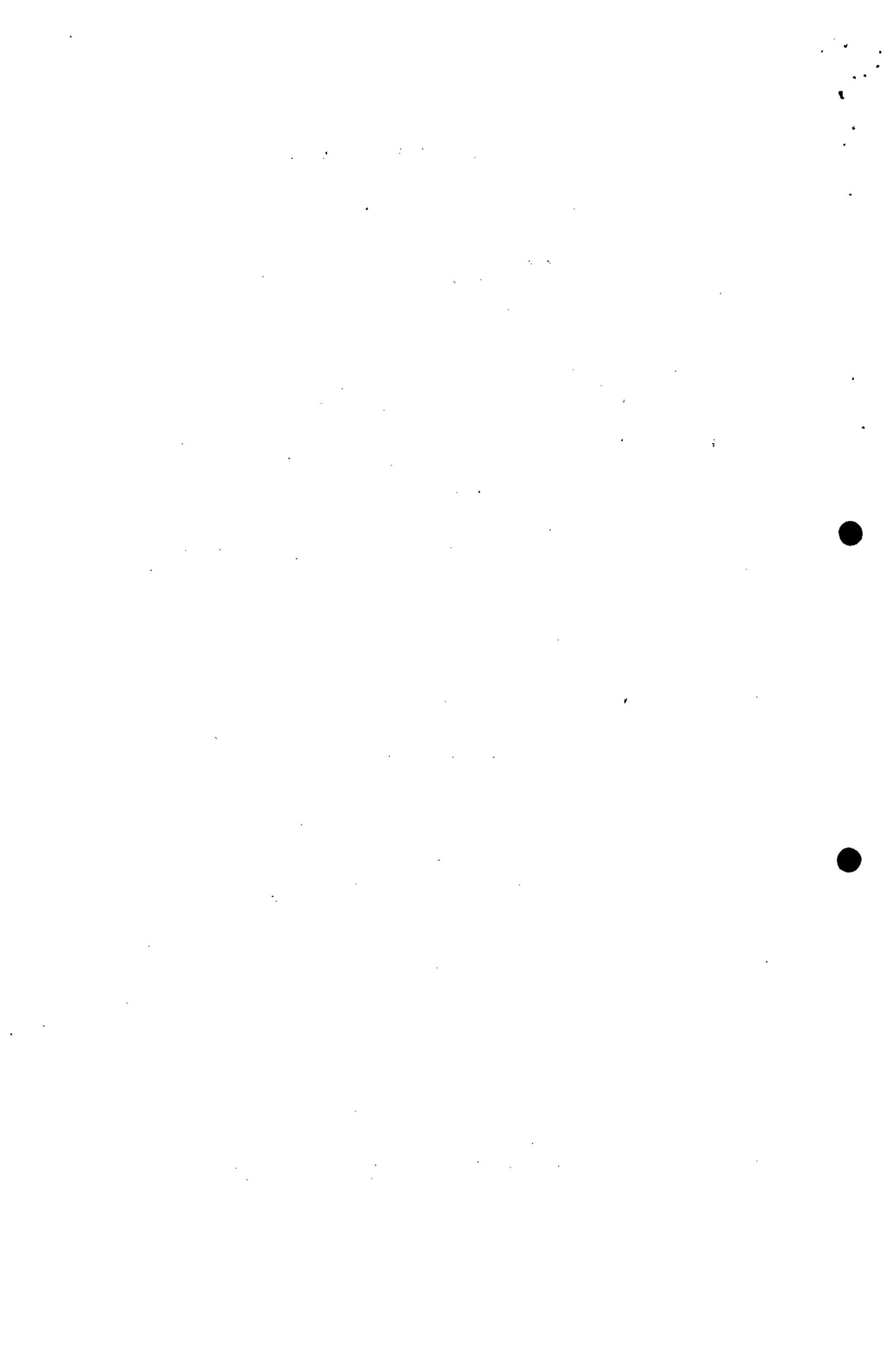
## III. COBRO DE LO NO DEBIDO

PLAN ROMBO S.A. es una sociedad de autofinanciamiento comercial, que adjudica mensualmente en las asambleas vehículos nuevos marca Renault de acuerdo con el estado de la tesorería de cada grupo, según el contrato de adhesión en concordancia con la Circular Básica Jurídica 100-000005 debe adjudicar mínimo un vehículo en cada grupo, bien sea por sorteo o por oferta.

La señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES nunca fue adjudicada, y dejó de pagar las cuotas mensuales del plan, desde febrero de 2018, razón por la cual la Sociedad demandada no tiene ninguna obligación de entregar un vehículo, ni mucho menos tiene obligación reconocer perjuicios, porque la demandante durante su permanencia en el plan no salió adjudicada en las asambleas; y por ello es absurda la consideración de su apoderado judicial al reclamar lucro cesante y daño emergente de una situación que no es atribuible a la sociedad demandada PLAN ROMBO S.A..

Se aclara nuevamente, que el contrato suscrito por la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES y PLAN ROMBO, es el contrato de autofinanciamiento comercial Nro. 26631 que no establece una fecha cierta o determinada para la adjudicación del vehículo, ya que se realiza bajo dos modalidades: a) sorteo, que implica que aleatoriamente el suscriptor puede ser beneficiado de la adjudicación, ya que participa con el pago de su cuota mensual y tiene las mismas probabilidades que tiene los demás integrantes del grupo de salir adjudicado en la asamblea, pero como es una situación de suerte o azar, no se puede determinar la fecha de la adjudicación y b) oferta, que es la posibilidad que tienen los clientes de ofertar en la asamblea un determinado número de cuotas; se adjudica al oferente que presente el mayor número de cuotas en su grupo.

De acuerdo a la explicación anterior, es claro que el contrato que suscribió la demandante no es un contrato de compraventa, sino de autofinanciamiento comercial que está sujeto a varias condiciones legales y contractuales.



RF ✓

**IV. DEMANDA TEMERARIA Y DE MALA FE**

El artículo 79 del C.G. DEL P. señala:

**Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:**

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (negrilla fuera de texto)
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Con la respuesta a los hechos y con la proposición de las excepciones de mérito precedentes puede el Juez válidamente concluir que la demanda es "temeraria" porque carece de sustento legal que se pretenda que se declare la resolución de del contrato Nro 26631 que ya fue terminado y que precisamente quien incurrió en la causal de terminación del contrato fue la misma demandante señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES quien incurrió en mora en el pago de las cuotas del plan pactado y con ello facultó a la sociedad administradora del plan de autofinanciamiento en éste caso a PLAN ROMBO para que luego de vencido el término de suspensión diera por terminado el contrato como efectivamente lo hizo.

En la demanda además se alegan hechos contrarios a la realizada porque se manifiesta que la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES sí cumplió el contrato suscrito con PLAN ROMBO y según el estado de cuenta aportado como anexo a ésta contestación de la demanda el último pago efectuado a PLAN ROMBO por la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES se realizó el 15 de febrero de 2018.

**Solicito respetuosamente, señor Juez, sean decretadas las sanciones a que haya lugar por la interposición de la demanda temeraria que dio lugar a éste proceso y de conformidad con los artículos 80 y 81 del Código general del proceso**

**V. EXCEPCIÓN: BUENA FE DE PLAN ROMBO**

PLAN ROMBO obró con buena fe y cumpliendo sus obligaciones contractuales, al incluir el nombre de la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES en el listado para los sorteos mensuales y en los cuales por cuestión de suerte o azar no resultó adjudicada

PLAN ROMBO aplicó la normatividad legal y contractual que la facultaba para dar por terminado el contrato de autofinanciamiento Nro 26631 al vencerse los tres meses de suspensión que se dieron a causa de la mora o el incumplimiento por parte de la señora MONICA MARÍA BEDOYA TABARES de su obligación contractual de pagar la cuotas mensuales.

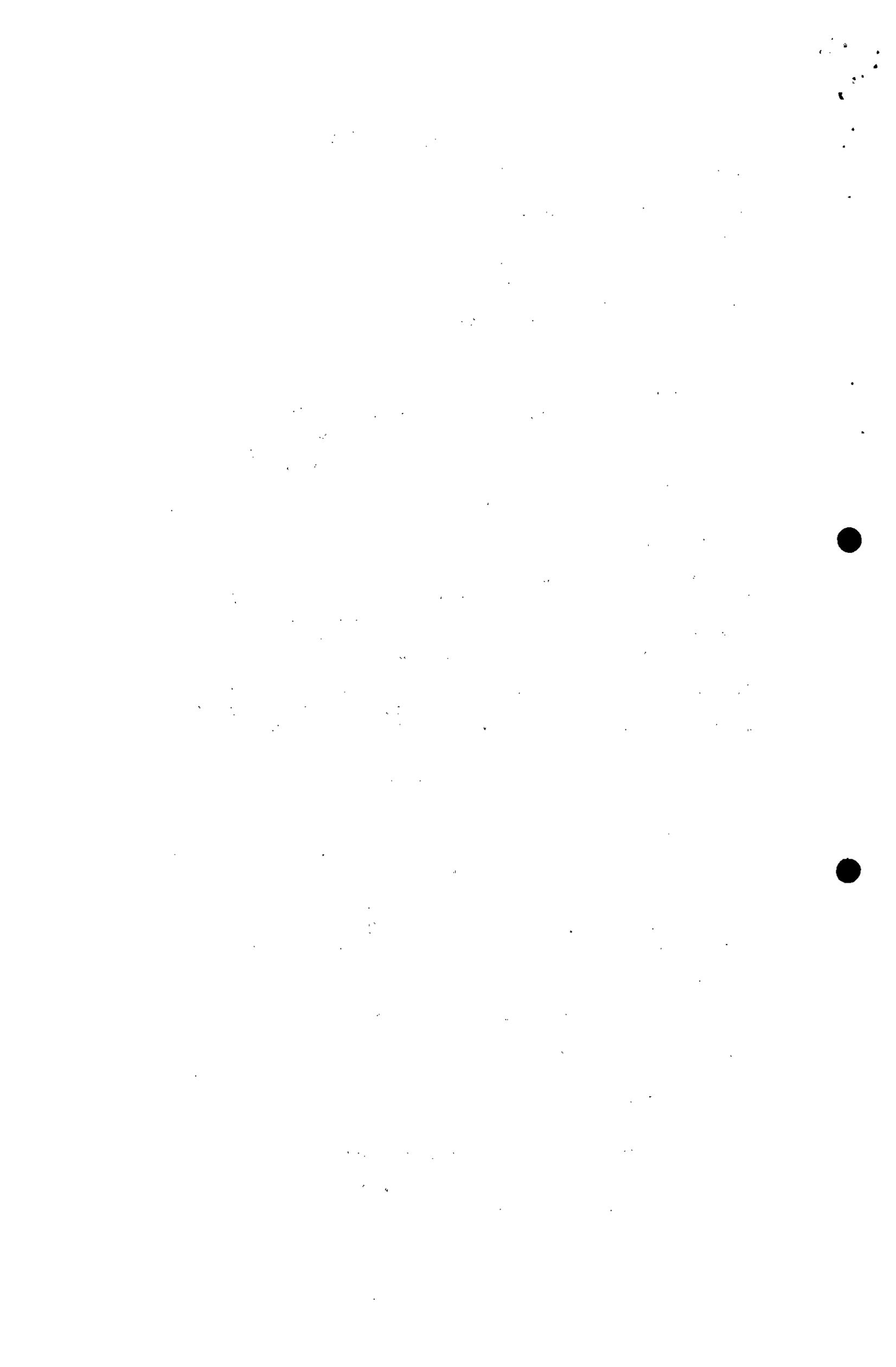
**VÉASE EL ART 1603 DEL CÓDIGO CIVIL QUE REZA:**

**"ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".**

**VI. EXCEPCION GENERICA. Art.282 del C.G. DEL P.:**

Le pido decretar de oficio cualquier EXCEPCIÓN DE FONDO, que resulte probada en el proceso y que, expresamente, no requiera ser alegada.

En consecuencia, le solicito negar todas las Pretensiones formuladas en la demanda.



98 ✓

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial PLAN ROMBO S.A., se encuentra sujeta a control, vigilancia y supervisión, por parte de la Superintendencia de Sociedades a través del Grupo de Sociedades con Supervisión Especial, por ser una sociedad comercial encaminada a la colocación de planes al público cuya finalidad es adjudicar bienes a través del sistema de sorteo y oferta.
2. Los procedimientos y condiciones establecidos para el desarrollo del objeto social de estas Sociedades, se encuentran consagrados en la Circular Básica Jurídica 100-000005 expedida por la Superintendencia de Sociedades.
3. El contrato de suscripción o adhesión para que los clientes ingresen al Sistema de Autofinanciamiento Comercial de PLAN ROMBO S.A., se encuentra aprobado por la Superintendencia de Sociedades.
4. Los derechos y obligaciones de la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial PLAN ROMBO S.A. y del cliente, están subordinados a la relación contractual, es decir, que deben ceñirse exclusivamente a los términos del contrato de adhesión No.26631.

Al respecto el Artículo 1545 del Código Civil le da el carácter obligatorio a los contratos señalando: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

5. Los suscriptores consignan sus aportes en una entidad Fiduciaria, constituyendo un Patrimonio Autónomo; dichos dineros solo pueden ser utilizados para la compra de vehículos de los clientes adjudicados.
6. la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades 100-00005 en el capítulo IX literal g) señala: ***"Cuando por incumplimiento o retiro voluntario del suscriptor que no se haya beneficiado con la adjudicación o cuando por aplicación de la garantía mínima prevista en las disposiciones sobre protección al consumidor, se termine el contrato, el suscriptor tendrá derecho a la devolución de las cuotas netas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del plan escogido, conforme lo establecido en el contrato, sin reconocimiento de interés alguno y previa presentación por parte del suscriptor de la certificación bancaria donde conste la información de la cuenta a la cual se hará el traslado de los dineros a devolver."*** (negrilla fuera de texto).

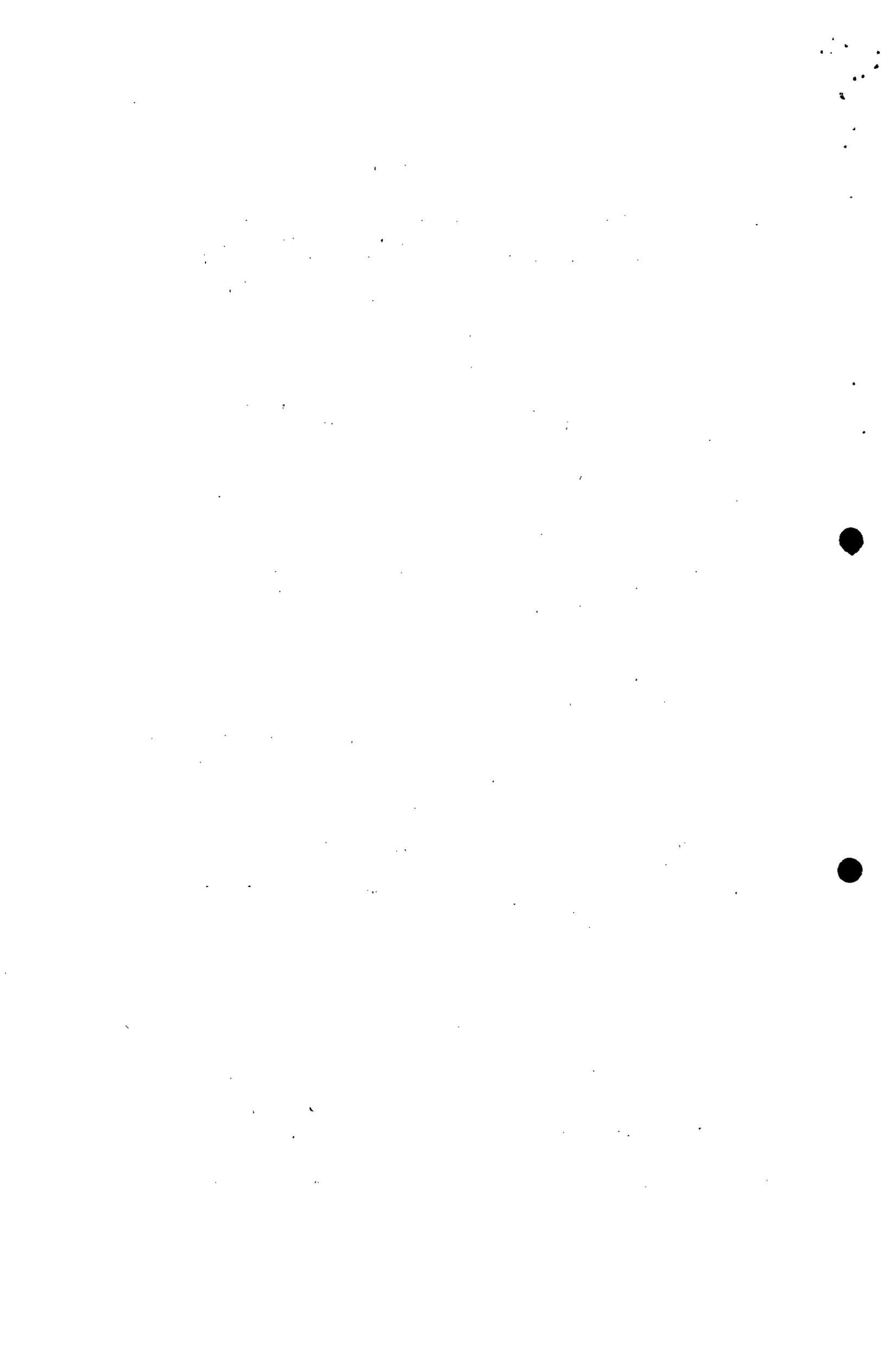
### PRUEBAS

Con la intención de demostrar lo expuesto en la respuesta a los hechos, le allego y le pido decretar y practicar las siguientes pruebas:

#### 1. DECLARACIÓN DE PARTE PROVOCADA: INTERROGATORIO DE PARTE:

Que verbalmente o por escrito formularé a la demandante **MONICA MARIA BEDOYA TABARES** en la audiencia que para tal efecto decrete el Despacho.

#### 2. DOCUMENTALES QUE APORTO CON EL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



- 101  
99  
✓
- a) Copia de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades 100-00005 en el capítulo IX
  - b) Copia del contrato de adhesión No. 26631 suscrito entre la señora MONICA BEDOYA y PLAN ROMBO S.A., en el que se encuentra el texto de "LECTURA IMPORTANTE PARA EL CLIENTE" igualmente firmado por la demandante en señal de aceptación
  - c) Copia del otro sí al contrato de adhesión firmado por las partes
  - d) Formato de verificación de información firmado por la demandante
  - e) Estado de cuenta detallado de los pagos realizados por la demandante.
  - f) Listado de participantes, donde se encuentra relacionado la señora MONICA BEDOYA en las Asambleas de Adjudicación
  - g) Listado de resultados de los adjudicados en las Asambleas en que participó la demandante y que muestra que la señora MONICA MARIA BEDOYA no fue adjudicada.
  - h) Correo electrónico enviado por la demandante a PLAN ROMBO solicitando el cambio de vehículo
  - i) Extractos enviados por la Sociedad a la demandante
  - j) CD con la llamada telefónica de Bienvenida grabada en la cual el cliente manifiesta su aceptación al sistema de autofinanciamiento comercial.

### 3. TESTIMONIOS

Le solicito decretar la práctica del testimonio de las siguientes personas quienes declararan sobre los hechos que sirven de fundamento a las excepciones de fondo, y quienes son residentes en Bogotá y empleadas de Plan Rombo S.A., y quienes acudirán ante su Despacho a rendir sus declaraciones en la fecha de la audiencia de práctica de pruebas:

**Las siguientes personas comparecerán ante su despacho a Declarar, no obstante estar domiciliadas en Bogotá:**

**NOMBRE:** YIVI LUCERO CHICAEME C.C. 36.294.869 de Pitalito-Huila  
**DIRECCIÓN:** Carrera 69 25 B - 44 oficina 510 Bogotá

### 4.- PRUEBA POR INFORME ART 275 DEL C. G. DEL PROCESO

Solicito al Despacho de conformidad con el **ART 275 DEL C. G. P.**, que se sirva librar oficio para que se rinda prueba por informe:

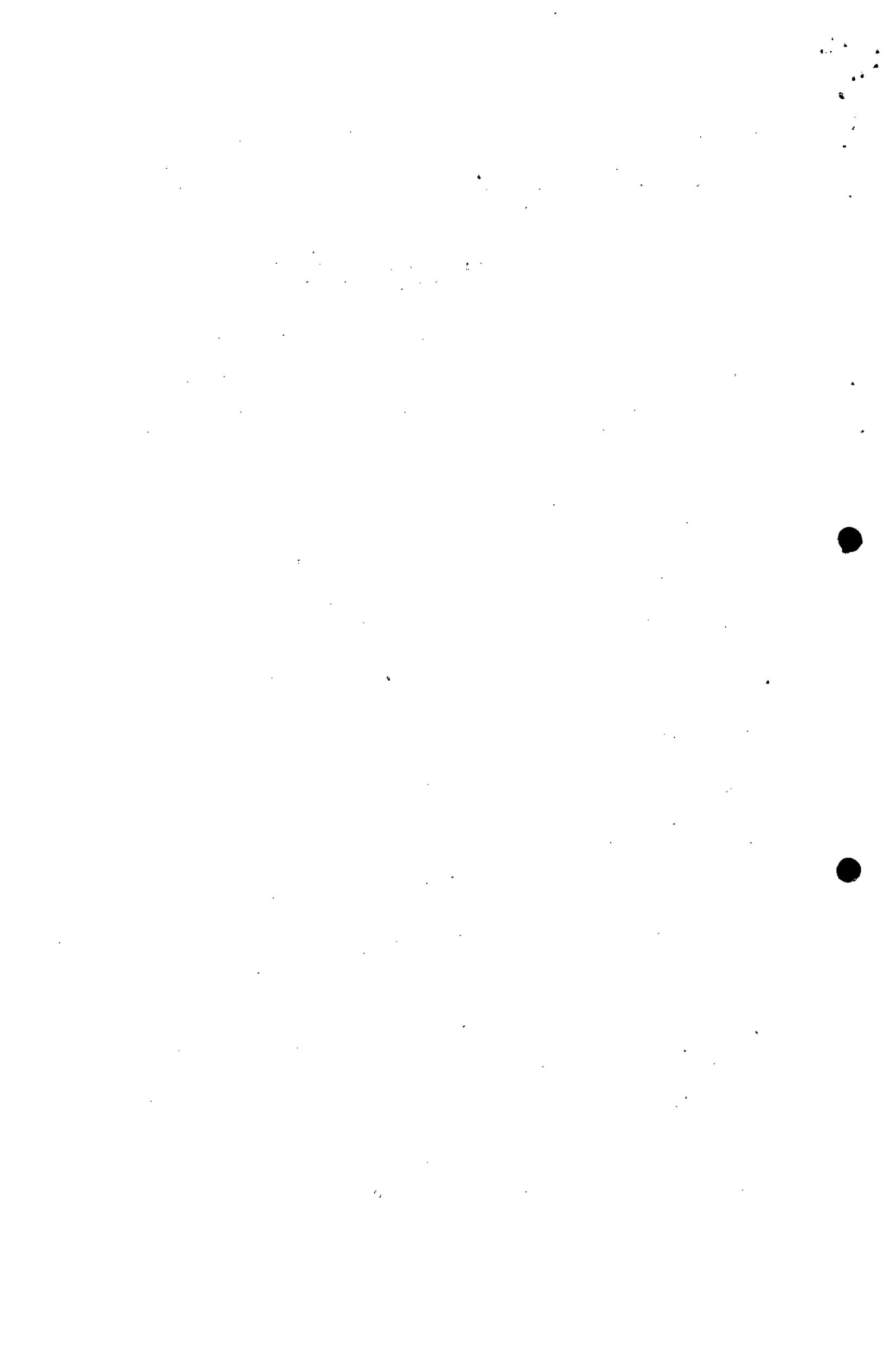
A la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (Grupo de Supervisión Especial) para que ratifique el objeto social de PLAN ROMBO S.A., e informe por escrito, el momento, la forma de como las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, (SAPAC) adjudican los vehículos, y en caso de retiro de los suscriptores o en caso de la terminación del contrato de autofinanciamiento, por mora en el pago de las cuotas, cómo, cuándo y cual es el monto que deben las SAPAC devolver a los suscriptores no adjudicatarios.

**FUNDAMENTO DE ÉSTA PETICIÓN DE PRUEBA:** Con esta prueba se pretende demostrar que la sociedad PLAN ROMBO SA se rige en la ejecución de los contratos de autofinanciamiento comercial por lo estipulado en la normatividad vigente y en la CIRCULAR BASICA JURÍDICA y que aún (es decir antes del mes de diciembre de 2022 no tiene obligación ni contractual ni legal de efectuar la devolución de las cuotas netas a la demandante.

### NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** En la dirección informada en la demanda

**DEMANDADO: PLAN ROMBO:**  
En la Carrera 69 No. 25 B – 44 Oficina 510 de la ciudad de Bogotá.



DIRECCION ELECTRONICA DE PLAN ROMBO:  
E.MAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL carolina.yela-extern@renault.com

LA SUSCRITA APODERADA: RUTH MARINA FRANCO MARIN  
Carrera 80 NRO. 45 GG - 84 Oficina 303 Edificio Gaviria de Medellín. TEL 411 16 60  
DIRECCION ELECTRONICA: abogadaruthfranco@gmail.com

**ANEXOS**

Las pruebas relacionadas en el acápite de prueba documental

Cordialmente,

*Ruth Marina Franco Marín*  
**RUTH MARINA FRANCO MARÍN**  
**C.C. 43.448.454 DE TAMESIS**  
**T.P. 107.786 DEL C.S. DE LA J.**

18 FEB'20 2:47PM

*Ruth M. Franco*  
*CD 115*  
*/ CD'S*

DIRECTOR OF THE BUREAU OF REVENUE  
WASHINGTON, D. C. 20543

LAURENCE J. ROY, JR.  
1000 15th Street, N.W.  
Washington, D. C. 20004

AMERICAS

THE AMERICAN LEGATION, WASHINGTON, D. C. 20543

AMERICAS

THE AMERICAN LEGATION, WASHINGTON, D. C. 20543

**Rdo. 2019 - 00921 Respuesta demanda RENAULT SOFAFA**

Juan Bernardo Tascón Ortiz &lt;jbtascon@uhabogados.com&gt;

Jue 2/07/2020 9:23 AM

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Envigado <j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Óscar Fernando Jiménez Echeverri <ojimenez@uhabogados.com> 1 archivos adjuntos (455 KB)

Respuesta SOFASA - Mónica Bedoya DEF.pdf;

Buenos días,

Remito respuesta a la demanda por parte de RENAULT SOFASA en el proceso de la referencia (2019 – 921).

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,

---

Juan Bernardo Tascón  
Socio

Carrera 29C N° 10C-125  
Edificio Select of 401  
Medellín, Colombia  
Tel: (+574) 322 4365  
Cel: (+57) 318 801 8603  
E-mail: jbtascon@uhabogados.com  
www.uhabogados.com



La información contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto es para el uso exclusivo de la persona u organización a la que va dirigida y pueden contener información confidencial, información privilegiada o secretos empresariales, legalmente protegidos. Se prohíbe la difusión o reenvío de este mensaje a personas diferentes a su destinatario sin la autorización previa y expresa de Uribe Henao Abogados S.A.S. Si ha recibido este mensaje por error, absténgase de difundirlo o divulgarlo y proceda de inmediato a notificar a la firma vía correo electrónico y a borrar el mensaje de manera definitiva. Uribe Henao Abogados S.A.S. no se hace responsable por daños derivados de virus, corrupción de datos, interrupciones indeseadas o similares en la recepción del presente mensaje.

The information contained in this message and any attached file is intended only for the use of the individual or entity named above and may contain confidential or privileged information and trade secrets that are legally protected. The diffusion or disclosure of this message is prohibited unless prior written authorization from Uribe Henao Abogados S.A.S. If you received this message by error, please refrain from disclosing it and immediately notify the firm vía email, and then delete this message completely. Uribe Henao Abogados S.A.S. does not accept liability in connection with viruses, data corruption, delays or another computer damages derived from the reception of this message.



## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Medellín, junio de 2020

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal  
Demandante: MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES  
Demandados: RENAULT SOFASA S.A.S. y OTRO  
Radicado: 2019 – 921

**JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado identificado con C.C. 71.379.321 de Medellín, portador de la T.P. 139.321 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.** (en adelante “**RENAULT SOFASA**”) conforme al poder que obra en el expediente y que reasumo, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD DE LA RESPUESTA

Esta respuesta se presenta de manera oportuna, toda vez que **RENAULT SOFASA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 20 de febrero, mediante apoderado sustituto, de donde se desprende que el término de 20 días

para contestar aún está en curso (considerando que los términos están suspendidos con ocasión del COVID-19).

## II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Antes de dar una respuesta precisa a los hechos de la demanda, quiero poner de presente al Despacho que la vinculación de **RENAULT SOFASA** es completamente infundada y parte de un entendimiento equivocado de lo que implica una *situación de control* en materia societaria. En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la resolución de un contrato celebrado entre la demandante **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y la sociedad PLAN ROMBO S.A., pero de manera consecencial se pretende una indemnización de perjuicios por parte de **RENAULT SOFASA**, argumentando que se trata de la sociedad controlante de PLAN ROMBO S.A.

Desde ahora es importante advertir que en el derecho colombiano los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial, en los términos de la Ley 222 de 1995, conservan su individualidad, de tal manera que cada uno de ellos tiene la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en forma independiente, comprometiendo su responsabilidad en caso de incumplimiento de manera separada. Solo por excepción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, se establece una responsabilidad subsidiaria (que no solidaria) de la controlante por las obligaciones contraídas por la subordinada, en aquellos casos en los cuales ésta se vea inmersa en un proceso de insolvencia empresarial (hipótesis que no se presenta en este caso). De esta manera, no existe ninguna disposición en Colombia que consagre una responsabilidad solidaria entre matriz y subordinada, por el solo hecho de la situación de control.

Lo anterior permite concluir sin mayores esfuerzos lo infundado de las pretensiones de la demanda respecto de **RENAULT SOFASA**, pues su vinculación la justifica la parte demandante a partir de la existencia de una situación de control inscrita en el registro mercantil y la coincidencia de un administrador, el señor MATTHIEU PAUL ALEXIS TENENBAUM, en los órganos de ambas compañías. Sin embargo, ello no constituye ninguna situación anómala. De hecho, asentar en el registro mercantil la situación de control es un deber, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, mientras que la coincidencia de algunas personas en los órganos de administración permite una mayor armonía en la interacción de las compañías, y es apenas natural entre compañías vinculadas.

En este sentido, el Despacho podrá advertir que el presente litigio atañe exclusivamente a la demandante y a la sociedad PLAN ROMBO S.A., por tratarse de un asunto eminentemente contractual. En efecto, no existe ningún cuestionamiento frente a la actuación de **RENAULT SOFASA** que pueda eventualmente comprometer su responsabilidad. Más aún, PLAN ROMBO S.A. no ha adelantado ningún proceso de insolvencia empresarial, razón por la cual, ni aún en gracia de discusión, podría verse comprometida la responsabilidad de la sociedad que represento.

### III. RESPUESTA A LOS HECHOS

**AL PRIMERO.** No me consta. Me atengo al contenido de las pruebas que sean regular y oportunamente allegadas para acreditar la existencia del contrato en cuestión, su naturaleza y su objeto. Sin embargo, desde ahora destaco que se trataría de un negocio jurídico celebrado única y exclusivamente entre la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y la sociedad PLAN ROMBO S.A. En efecto, **RENAULT SOFASA** no participó en la celebración ni en la ejecución de ese negocio jurídico, es un tercero

absoluto en esa relación contractual y, por ello, ningún efecto puede derivarse en su contra.

**AL SEGUNDO.** No me consta. Reitero que **RENUALT SOFASA** no fue parte del negocio jurídico mencionado. Me atengo al contenido de las pruebas que sean regular y oportunamente allegadas para acreditar lo que aquí se afirma. No obstante, existe una imprecisión de la demandante sobre la fecha en que se habría celebrado el contrato, pues mientras que en el hecho primero señala que ello ocurrió el 21 de diciembre de 2016, en el hecho segundo manifiesta que el negocio se perfeccionó el 12 de diciembre de ese mismo año.

**AL TERCERO.** No me consta lo relacionado con el plazo ni las demás estipulaciones del contrato celebrado entre la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y la sociedad PLAN ROMBO S.A., pues mi representada no fue parte de ese negocio jurídico. No obstante, aclaro que las consideraciones subjetivas del apoderado de la demandante no son hechos.

**AL CUARTO.** No me consta lo relacionado con la firma de un otrosí, ni mucho menos cuáles fueron las nuevas estipulaciones contractuales. Sin embargo, de acuerdo con la respuesta y la documentación aportada por la demandada PLAN ROMBO S.A., que obra en el expediente, fue la propia demandante quien solicitó un cambio de vehículo, circunstancia que se habría traducido en un mayor valor a pagar.

**AL QUINTO.** No se entiende qué pretende el apoderado de la demandante con la redacción que le ha dado a este hecho. Bien es cierto que en el registro mercantil aparece registrada una situación de control de **RENAULT SOFASA** sobre PLAN ROMBO S.A., lo cual constituye una obligación legal conforme a lo prescrito por el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. De ahí que no exista ninguna irregularidad en dicha

circunstancia. Por lo demás, hay una confusión conceptual entre las nociones de *situación de control* y *grupo empresarial*, que se encuentran claramente diferenciadas en la ley.

**AL SEXTO.** Es cierto que en el certificado de existencia y representación de **RENUALT SOFASA** figura que esta sociedad es controlante de PLAN ROMBO S.A., pero no es cierto que por esa circunstancia mi representada sea “*la directa responsable de las actividades desarrolladas*” por aquella. Según se explicó, los sujetos que se hallan vinculados por una situación de control conservan su individualidad, de tal manera que cada uno de ellos tiene la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones de forma independiente, comprometiendo únicamente su responsabilidad. Se insiste en que la única hipótesis en la cual una sociedad controlante responde de manera subsidiaria (que no solidaria) por las obligaciones de la subordinada, se presenta en el marco de los procesos de insolvencia empresarial, circunstancia que no ocurre en este caso.

**AL SÉPTIMO.** No es cierto. Afirmar que **RENAULT SOFASA** y PLAN ROMBO S.A. “*son una misma...por la figura del control de sometimiento*” es absurdo y evidencia un claro desconocimiento del derecho societario y, específicamente, de lo que implica una situación de control. Se insiste en que las sociedades demandadas son personas jurídicas autónomas e independientes.

**AL OCTAVO.** No se trata de un hecho sino de consideraciones subjetivas del apoderado de la demandante, que olímpicamente califica el plan de autofinanciamiento comercial ofrecido por la demandada PLAN ROMBO S.A. como un “*engaña-bobos*”. Rechazo dicha calificación por irrespetuosa e infundada.

Por lo demás, reitero que no me constan cuáles fueron las condiciones pactadas en el contrato celebrado entre **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y PLAN ROMBO S.A., advirtiéndolo, en todo caso, que los planes de autofinanciamiento comercial se rigen por las disposiciones señaladas por la Superintendencia de Sociedades en su Circular Básica Jurídica No. 100-00005, Capítulo IX, literal g.

**AL NOVENO.** No me consta. **RENAULT SOFASA** no fue parte del negocio jurídico mencionado. Aclaro, no obstante, que la calificación del contrato como “*leonino*” no es un hecho, sino una apreciación del apoderado de la demandante, por lo demás carente de fundamento.

**AL DÉCIMO.** No me consta. Reitero que mi representada no fue parte del contrato en cuestión, ni tuvo alguna injerencia durante su ejecución.

**AL DÉCIMO PRIMERO.** No me consta. Insisto en que **RENAULT SOFASA** no fue parte del contrato de autofinanciamiento comercial celebrado entre la demandante y PLAN ROMBO S.A., ni participó durante su ejecución. En cualquier caso, rechazo por irresponsables y temerarias las afirmaciones del apoderado de la demandante, que sugieren la existencia de una captación ilegal de recursos del público. Reitero que las actividades de autofinanciamiento comercial se encuentran reguladas por la Superintendencia de Sociedades, entidad que sobre este tipo de planes ha conceptualizado lo siguiente:

*“(...) el autofinanciamiento comercial constituye una forma de financiación de bienes y servicios, en la que se realiza el ahorro de una cantidad de dinero durante un período determinado para la adquisición de aquellos en cualquier momento del plazo elegido, a través de sistemas de sorteo, oferta o incentivos de promoción y adelanto de entregas; la administración de los recursos de los*

*suscriptores es realizada por una Sociedad Administradora de Autofinanciamiento Comercial – SAPAC, constituida bajo el tipo societario de las anónimas y vigilada por la Superintendencia de Sociedades, y el desarrollo de tales actividades de ahorro programado está regulado por el Decreto 1970 del 14 de agosto de 1979, incorporado al Decreto 1730 de 1991, sustituido por el Decreto 663 de 1993 y parcialmente modificado por la Ley 510 de 1999, a su vez reglamentada por el Decreto 2211 de 2004, y la Circular Básica Jurídica proferida mediante la Resolución 100-000005 del 22 de noviembre de 2017”<sup>1</sup>.*

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** No me consta. Repito que mi representada no participó en la celebración del negocio jurídico, ni tuvo alguna incidencia durante su ejecución.

**AL DÉCIMO TERCERO.** No me consta si la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** efectuó pagos con ocasión del contrato, ni a cuánto habrían ascendido los mismos. Se trata de una circunstancia que le incumbe únicamente a ella y a la demandada PLAN ROMBO S.A.

**AL DÉCIMO CUARTO.** No me consta si la demandante dio estricto cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del contrato celebrado con PLAN ROMBO S.A. Sin embargo, conforme a la respuesta presentada por esta sociedad, la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** habría incumplido sus obligaciones, razón por la cual PLAN ROMBO S.A. terminó unilateralmente el contrato. En este sentido, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene la demandante, no es cierto que el otrosí al contrato de autofinanciamiento comercial debía ser firmado por **RENAULT SOFASA** en su calidad de controlante de la sociedad PLAN ROMBO S.A. Nuevamente

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, oficio 220-001228 del 14 de enero de 2019.

insisto en que estas dos sociedades son personas jurídicas independientes y que RENAULT SOFASA no hace parte de la relación contractual.

**AL DÉCIMO QUINTO.** Como bien lo advierte el apoderado de la demandante, lo afirmado aquí no corresponde a un hecho, sino a apreciaciones jurídicas. No obstante, aclaro que el contrato de autofinanciamiento comercial no fue celebrado con **RENAULT SOFASA**, sino con la sociedad PLAN ROMBO S.A.

**AL DÉCIMO SEXTO.** No me consta cuáles fueron las condiciones precisas del negocio jurídico en cuestión. Pongo de presente al Despacho las múltiples contradicciones en las que incurre la demandante, pues pese a que en el hecho anterior manifesté que el contrato fue celebrado por **RENAULT SOFASA**, en este hecho refiere que el negocio fue celebrado por PLAN ROMBO S.A.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.** La mención a las definiciones estipuladas en el contrato no corresponde a un hecho. No me consta lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, pues reitero, **RENAULT SOFASA** no participó en su celebración, ni tuvo alguna injerencia durante su ejecución.

#### **IV. A LOS OTROS HECHOS QUE SE DESPRENDEN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

Teniendo en cuenta que la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** planteó unos hechos adicionales al momento de subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, a continuación procedo a pronunciarme sobre cada uno de ellos:

#### **A los hechos contemplados en el numeral 2° del escrito:**

**AL PRIMERO.** Téngase por confesado que el contrato cuya resolución se pretende en este caso fue celebrado única y exclusivamente entre la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y la sociedad **PLAN ROMBO S.A.** Si bien en el texto de la demanda se incurrió en algunas contradicciones sobre este punto (véase hecho 15°), al momento de cumplir los requisitos exigidos en el auto inadmisorio la parte demandante señaló con contundencia que **RENAULT SOFASA** no fue parte en el negocio jurídico, de donde se desprende que nada tiene que ver con lo discutido en el presente litigio.

**AL SEGUNDO.** Es cierto que entre **RENAULT SOFASA** y **PLAN ROMBO S.A.** existe una situación de control, que aparece inscrita en el registro mercantil en cumplimiento de las disposiciones legales. Sin embargo, no es cierto que a partir de esa circunstancia *“la directa responsable para los efectos ante terceros recae única y exclusivamente en la Empresa Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. – Sofasa S.A.”*. Según se ha explicado, ambas sociedades son autónomas e independientes para ejercer derechos y contraer obligaciones, y responden de manera separada ante terceros. No existe ninguna disposición legal que establezca una responsabilidad solidaria en razón de una situación de control.

**AL TERCERO.** Por contener varias afirmaciones, me pronuncio de manera separada:

- El hecho de que el señor **MATTHIEU PAUL ALEXIS TENENBAUM** sea, simultáneamente, representante legal principal de **RENAULT SOFASA** y representante legal suplente de **PLAN ROMBO S.A.**, de ninguna manera significa que ambas sociedades son la misma persona, o que *“se arropan con la misma cobija y hasta sueñan lo mismo”*, como de manera disparatada lo

refiere el apoderado de la demandante. Tanto **RENAULT SOFASA** como PLAN ROMBO S.A. conservan su autonomía como sociedades independientes.

- Aunque se trata de una consideración estrictamente jurídica, desde ahora pongo de presente que **RENAULT SOFASA** y PLAN ROMBO S.A. no son litisconsortes necesarios en el presente litigio. Aquí se pretende la resolución de un contrato que fue celebrado únicamente entre la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y la sociedad PLAN ROMBO S.A., de tal manera que el Despacho puede perfectamente decidir la suerte de ese negocio jurídico sin la comparecencia de **RENAULT SOFASA**, entidad que no participó en la celebración del mismo, no le fue cedida la posición contractual, ni tuvo alguna injerencia en la ejecución.

**A los hechos contemplados en el numeral 3° del escrito:**

**AL PRIMERO.** No me consta. Se trata de aspectos relacionados con la ejecución de un contrato en el que mi representada no fue parte.

**AL SEGUNDO.** No me consta. Reitero que **RENAULT SOFASA** no tuvo ninguna injerencia en la ejecución del contrato.

**AL TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, la situación de control se inscribe en el registro mercantil por parte de la sociedad controlante y, por lo tanto, se trata de una información pública para todos los terceros. En consecuencia, no puede considerarse como incumplimiento de PLAN ROMBO S.A. no haberle informado a la demandante la existencia de la situación de control, circunstancia que por lo demás carece absolutamente de relevancia para este proceso.

**AL CUARTO.** No me consta. Se trata de un asunto que únicamente vincula a la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y a la sociedad PLAN ROMBO S.A.

**AL QUINTO.** No es cierto que **RENAULT SOFASA** haya incumplido el contrato celebrado ente la demandante y PLAN ROMBO S.A., por la sencilla razón de que el mismo no contemplaba ninguna obligación a cargo de mi representada. Reitero que **RENAULT SOFASA** es un tercero absoluto respecto de ese negocio jurídico y, por tanto, las discusiones relativas a su incumplimiento le son ajenas.

#### **V. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES**

Actuando en nombre y representación de **RENAULT SOFASA** me opongo a las pretensiones de la demanda y solicito que se condene en costas a la demandante. De manera concreta, los reparos frente a cada una de las pretensiones son los siguientes:

Las *pretensiones A y B* están encaminadas a que se declare, respectivamente, que entre la demandante y la sociedad PLAN ROMBO S.A. existió un contrato, y que el mismo fue incumplido por esta última. De igual modo, mediante la *pretensión C* se busca la resolución del mencionado negocio jurídico. Pues bien, el Despacho podrá advertir que tales pretensiones no están dirigidas en contra de **RENAULT SOFASA**, por no haber participado en la celebración del negocio. No obstante, de acuerdo con lo manifestado por la sociedad PLAN ROMBO S.A. en su respuesta, el remedio de la resolución en este caso resulta improcedente, toda vez que el contrato habría sido terminado unilateralmente por esa sociedad, debido al incumplimiento de la demandante.

Por otra parte, la *pretensión D*, mediante la cual se persigue una indemnización de perjuicios a cargo de **RENAULT SOFASA**, no está llamada a prosperar. Según se explicó, tratándose de una situación de control, en el derecho colombiano no se compromete de manera principal la responsabilidad de una sociedad controlante por el incumplimiento que le sea atribuible a la sociedad subordinada en el desenvolvimiento de sus relaciones contractuales.

Adicionalmente, los perjuicios solicitados en la *pretensión E* carecen de todo fundamento. Esta pretensión es temeraria, como se explica a continuación:

En primer lugar, la suma de \$18.301.004, reclamada a título de daño emergente, es absolutamente descabellada. La parte demandante de manera olímpica señala que ése es su perjuicio, y para el efecto presenta un juramento estimatorio antitécnico, pero en ningún momento explica en acápite alguno de la demanda cómo llegó a semejante cifra. Señor Juez, incluso si en gracia de discusión admitiéramos que el valor del daño emergente está representado por las cuotas pagadas durante la vigencia del contrato (que no lo es, por cuanto ello sería un asunto relativo a las restituciones mutuas), todavía estaríamos bastante lejos de llegar a la suma reclamada.

En segundo lugar, la demandante reclama los gastos de transporte en que supuestamente incurrió a la fecha de presentación de la demanda y que incurrirá en el futuro, calculándolos con base en la vigencia del contrato, estimando su perjuicio en la suma de \$86.400.000. Este perjuicio, que es calificado como un supuesto lucro cesante correspondería, en realidad, a un daño emergente (pasado y futuro). Pero más allá de esta circunstancia, señor Juez, la suma reclamada desconoce cuál fue el tipo de contrato celebrado por la demandante. Una lectura de ese negocio jurídico (que obra en el expediente) permite concluir que se trató de un contrato de

autofinanciamiento comercial, que confería a la demandante el derecho de participar en unos sorteos mensuales en los cuales podría resultar beneficiada con la adjudicación de un vehículo determinado. No obstante, la demandante pretende llevar al Despacho a un escenario equivocado, cobrando unos presuntos gastos de transporte como si en realidad se hubiese visto privada de un vehículo por alguna circunstancia. Este perjuicio tendría sentido si, por ejemplo, a la demandante le hubiese nacido el derecho a reclamar un vehículo y este no le fuera entregado, o si a pesar de existir entrega, el vehículo hubiese presentado un problema de funcionamiento no subsanado en virtud de las garantías.

Por lo demás, no existe ninguna prueba que permita establecer el valor de los supuestos gastos, con la certeza que se requiere en materia de indemnización de perjuicios, ni siquiera de los que ya se habrían causado al momento de presentación de la demanda.

De otro lado, la *pretensión F*, alusiva a los intereses moratorios que producen las obligaciones de dinero, es un asunto que se encuentra regulado en la ley. En todo caso, téngase presente para efectos de la congruencia que debe existir entre lo pretendido y la sentencia, que el interés reclamado corresponde al 0,5% mensual.

Finalmente, la *pretensión G* no corresponde en estricto sentido a una pretensión procesal, pues la condena en costas es una consecuencia desfavorable que padece la parte que resulta vencida en el proceso.

## VI. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 6.1. FALTA DE LETIGIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa hace referencia a la participación eficaz que tiene un sujeto en el proceso jurisdiccional, en atención al interés que exhibe en virtud del derecho sustancial o material sobre el que se controvierte. La Corte Suprema de Justicia ha entendido la legitimación en la causa como un asunto de fondo, según se concluye, entre otras, de la providencia del 4 de diciembre de 1981, conforme a la cual *“lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial (...) si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandando no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel...”*<sup>2</sup>.

En el caso que nos ocupa, desde ahora quiero poner de presente que mi representada **no** está legitimada para resistir la pretensión resolutoria, por cuanto **RENAULT SOFASA** es un tercero absoluto respecto del contrato celebrado entre la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y la sociedad PLAN ROMBO S.A. Más aún, durante la ejecución de ese negocio jurídico a mi representada no le fue cedida la posición contractual, ni tuvo alguna injerencia en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes. Esta circunstancia fue admitida por la demandante al momento de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio, a pesar de algunas contradicciones existentes en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, la existencia de una *situación de control* entre **RENAULT SOFASA**, en calidad de controlante, y PLAN ROMBO S.A., en calidad de subordinada, tampoco le confiere legitimación en la causa a mi representada para resistir la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de diciembre de 1981. M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 222 de 1995, la *situación de control* es una figura que se presenta cuando el poder de decisión al interior de una sociedad se encuentra sometido a la voluntad de otra persona, dependiendo de determinadas circunstancias. Esta misma ley se encarga de regular algunas obligaciones y deberes emanados de esta institución, siendo ilustrativos los siguientes: (i) la obligación de los administradores de presentar informes especiales ante el máximo órgano social (artículo 29), (ii) la obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil (artículo 30), y (iii) la prohibición para la sociedad subordinada de tener participación en la sociedad controlante (artículo 32), entre otros.
2. Pues bien, dentro de los efectos legales previstos para la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la sociedad matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subordinadas, por el solo hecho de la vinculación. En este sentido, los sujetos vinculados en situación de control conservan su individualidad, de tal manera que cada uno de ellos tiene la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en forma independiente, comprometiendo de forma personal su patrimonio en caso de un incumplimiento.
3. Únicamente por excepción, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece una responsabilidad **subsidiaria** (que no solidaria) de la controlante por las obligaciones contraídas por la subordinada, en aquellos casos en los cuales ésta se vea inmersa en un proceso de insolvencia empresarial.
4. En este orden de ideas, debido a la inexistencia de la solidaridad, se concluye que **RENAULT SOFASA** no está legitimada para resistir las pretensiones indemnizatorias, cuyo único fundamento alegado por la parte Demandante

es la existencia de la situación de control. Adicionalmente, resulta evidente que ni siquiera se podría ver comprometida, de manera subsidiaria, la responsabilidad de **RENAULT SOFASA**, ante la inexistencia de un proceso de insolvencia empresarial.

5. Por último, mi representada no está legitimada para resistir la pretensión resolutoria, toda vez que la situación de control no trae como efecto jurídico la existencia de un litisconsorcio necesario entre la sociedad controlante y la subordinada, como equivocadamente lo sostiene la demandante. De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., este fenómeno se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las **personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**”* (destaco).

Como bien puede advertirse, **RENAULT SOFASA** no es titular de ninguna relación en el presente caso, ni intervino en la celebración del negocio jurídico cuya resolución se pretende, de donde se desprende que su presencia no es necesaria para resolver el litigio.

En este sentido, **con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., respetuosamente solicito se dicte sentencia anticipada** mediante la cual se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se disponga la terminación del proceso respecto de **RENAULT SOFASA**, y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada sobre su establecimiento de comercio, con la consiguiente condena al pago de perjuicios en contra de la demandante por la infundada solicitud para que se practicara tal medida.

## 6.2. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN RESOLUTORIA

Como ya se dijo, **RENAULT SOFASA** es un tercero absoluto en la relación contractual sostenida entre la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y PLAN ROMBO S.A. Sin embargo, teniendo en cuenta que con fundamento en una resolución de ese negocio pretenden derivarse algunos efectos en contra de la sociedad que represento, a continuación explico las razones por las cuales esa pretensión debe ser desestimada:

1. En primer lugar, de acuerdo con lo señalado por la sociedad PLAN ROMBO S.A. en la respuesta a la demanda, **el contrato habría sido terminado de manera unilateral por esta sociedad el 16 de mayo de 2018**, con fundamento en el incumplimiento contractual de la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES**. De esta manera, si el contrato terminó y cesaron sus efectos, no puede pretenderse su resolución, pues este remedio tiene como premisa que el vínculo negocial continúe vigente.
2. En segundo lugar, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, no existió un incumplimiento por parte de la sociedad PLAN ROMBO S.A. En efecto, si el Despacho toma como premisa los presuntos incumplimientos que atribuye la parte demandante en el escrito que subsanó los requisitos exigidos (hechos del numeral 3°), podrá concluir que PLAN ROMBO S.A. informó las condiciones del negocio, sin alterar las mismas de manera unilateral durante la ejecución, y además garantizó la participación de la demandante en las asambleas de adjudicación de vehículos. Además, el hecho de no haberle informado a la demandante la existencia de una situación de control entre PLAN ROMBO S.A. y **RENAULT SOFASA** no

constituye un incumplimiento contractual, máxime cuando se trata de información pública que obra en el registro mercantil. En consecuencia, la resolución pretendida es improcedente, pues uno de sus presupuestos es la existencia de un incumplimiento grave.

3. En tercer lugar, el remedio de la resolución no es idóneo, por no ajustarse a la realidad negocial. En efecto, el contrato celebrado por las partes fue un negocio jurídico de *tracto sucesivo*, con un término de duración de 72 meses.

En síntesis, señor Juez, por donde se le mire, se trata de una demanda desenfocada, y la pretensión resolutoria no está llamada a prosperar.

### **6.3. INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*. A partir de esta disposición, la jurisprudencia y la doctrina nacionales han encontrado el fundamento de la denominada “excepción de contrato no cumplido”, que produce diversos efectos en materia contractual.

Pues bien, en el presente caso, según se explicó, no existió un incumplimiento contractual por parte de la sociedad PLAN ROMBO S.A. en la ejecución del contrato celebrado con la demandante. Pero incluso de concluirse que ese incumplimiento existió, no puede perderse de vista que la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** incumplió su obligación dineraria emanada del contrato en cuestión, circunstancia que motivó, por parte de PLAN ROMBO S.A., la decisión de terminación unilateral.

Así las cosas, por tratarse de un contrato bilateral, la indemnización moratoria solicitada es improcedente.

#### **6.4. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y EN CUALQUIER CASO TASACIÓN INFUNDADA DE LOS MISMOS**

Con todo, en el remoto evento de que el Despacho considere que en términos generales la indemnización de perjuicios sí es procedente, advierto en todo caso que los perjuicios reclamados no están llamados a reconocerse. Si bien es cierto que los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio permiten acumular la indemnización de perjuicios con la pretensión resolutoria, ello no significa que pueda solicitarse cualquier tipo de perjuicio. A efectos de determinar el contenido de la indemnización, la jurisprudencia y la doctrina suelen diferenciar entre el *interés negativo* y el *interés positivo*. En virtud del primero el demandante es restituido al estado en que se hallaría si no hubiese celebrado el contrato; por el segundo, se busca colocarlo en el estado en que se encontraría si hubiera celebrado el contrato.

Por su naturaleza, la resolución es un remedio encaminado a extinguir con efectos retroactivos el vínculo surgido entre los contratantes, lo cual implica dejarlos en el estado en que se encontraban antes de contratar. Por ello, se ha establecido que la indemnización de perjuicios en la resolución se limita a tutelar el interés negativo. Veamos:

*“La posición que contrae la indemnización al interés negativo, se funda, por una parte, en la retroactividad de la resolución, debiendo quedar las partes en el estado en que se encontraban antes de contratar y, por otra parte, en la supuesta incompatibilidad simultánea de la acción de resolución y la de cumplimiento; simultaneidad a la que, por vía indirecta, se llegaría si se*

*satisface el interés positivo. En efecto, según dicha posición, el contratante recibe la prestación que cumplió y que le ha de ser restituida y, al mismo tiempo el equivalente pecuniario de la prestación que ha rechazado por la vía de la resolución, es decir, simultáneamente resolución y ejecución por equivalente. Conforme a tal postura la indemnización se centraría en los gastos que se hicieron”<sup>3</sup>.*

En el presente caso, con la indemnización solicitada por concepto de daño emergente y lucro cesante (que en realidad es un daño emergente), la parte demandante no pretende el pago de los gastos en que se incurrió con ocasión de la celebración del contrato, ni la utilidad dejada de percibir por negocios ciertos que dejaron de celebrarse, razón por la cual se trata de unos conceptos que no están llamados a tutelar el interés negativo.

De otro lado, según se explicó en el acápite de oposición a las pretensiones, los perjuicios reclamados carecen por completo de fundamento. En efecto, las sumas de \$18.301.004, reclamada a título de daño emergente, y de \$86.400.000, solicitada a título de lucro cesante, no tienen ningún sustento probatorio y desconocen la naturaleza del negocio jurídico celebrado por los contratantes.

## VII. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Si bien la parte demandante tituló un capítulo de su demanda “ESTIMACIÓN RAZONADA DE PERJUICIOS”, una lectura del mismo permite concluir que en realidad lo que quiso efectuar fue un juramento estimatorio, invocando incluso el artículo 206 del C.G.P. Así, la demandante estimó que la cuantía de los perjuicios sufridos

---

<sup>3</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones. Bogotá: Editorial Temis, 2013, p. 273.

asciende a la suma total de \$104.701.004, de los cuales \$18.301.004 corresponden a un daño emergente, y \$86.400.000 a un lucro cesante.

En ese sentido, en los mismos términos del artículo 206 del C.G.P. me permito objetar la cuantía estimada bajo juramento, de la siguiente manera:

El Despacho podrá advertir que en lo relativo al daño emergente la parte demandante se limitó a indicar que *“este perjuicio así considerado lo estimo para efectos de la indemnización y bajo la gravedad de juramento en la suma de \$18.301.004”*. Llama poderosamente la atención que se pida una cifra tan precisa (¡hasta cuatro pesos!), pero no se explique cuáles fueron los presuntos gastos en que se incurrió, no se especifique su naturaleza, ni se discrimine el monto de cada uno. En verdad, no existe ningún sustento, ningún indicio, ninguna base que permita calcular ese perjuicio.

Nótese, señor Juez, que incluso si en gracia de discusión admitiéramos que el valor del daño emergente está representado por las cuotas pagadas durante la vigencia del contrato (que no lo es, por cuanto ello sería un asunto relativo a las restituciones mutuas), todavía estaríamos bastante lejos de llegar a la suma reclamada, pues según la respuesta dada por PLAN ROMBO S.A., el valor de las cuotas netas pagadas por la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** asciende a \$7.506.930.

Por otra parte, la demandante pretende a título lucro cesante la suma de \$86.400.000, correspondiente a los gastos de transporte en que incurriría durante toda la vigencia del contrato (72 meses), a razón de \$40.000 diarios. Ya se precisó anteriormente que esa cifra correspondería en realidad a un daño emergente adicional, y no a un lucro cesante. Pero incluso bajo esta categoría, un entendimiento adecuado del negocio jurídico celebrado por las partes permite concluir que no se

trata de un perjuicio indemnizable. En efecto, la señora **MÓNICA MARÍA BEDOYA TABARES** y PLAN ROMBO S.A. celebraron un contrato de autofinanciamiento comercial, en virtud del cual la primera, a cambio de precio, adquiriría el derecho a participar en unos sorteos en los que la segunda realizaría una adjudicación de vehículos. Así, tomando como referencia ese negocio, el perjuicio reclamado es inexistente, pues a la demandante no le había sido adjudicado ningún vehículo. Este perjuicio tendría sentido si la demandante hubiese resultada beneficiada en el sorteo y no le hubiesen entregado el vehículo, o si a pesar de habérselo entregado éste presentara fallas que privaran a la demandante de su uso y goce.

De igual modo, para justificar este perjuicio, el apoderado de la demandante indicó que *“He sabido que el vehículo pretendido es para el transporte diario de la demandante y su familia, un medio de locomoción, una necesidad esencial en estos tiempos modernos y de especial movilidad, a que se ha visto impedida por el incumplimiento”*. Pues bien, ¿cuál es el fundamento para afirmar, con la certeza que se requiere en materia de prueba del daño, que la demandante incurrirá en estos gastos por un periodo de 72 meses? Ni siquiera se aportó alguna prueba para acreditar los gastos sufragados hasta el momento de presentación de la demanda.

Con todo, llama la atención que el valor total pretendido (\$104.701.004) supere en más del doble el valor comercial que tendría un vehículo de las características que la demandante pretendía que le fuera adjudicado, circunstancia que evidencia que los perjuicios reclamados son a todas luces desproporcionados. Sobre todo, en lo que se refiere a **RENAULT SOFASA**, se trata de una demanda manifiestamente infundada, que se soporta únicamente en una situación de control tergiversada.

Por estas razones, solicito que se aplique con todo el rigor la sanción establecida en el párrafo del artículo 206 del C.G.P., modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

## VIII. MEDIOS DE PRUEBA

### 8.1. Interrogatorio de parte:

Solicito se cite a la demandante a absolver el interrogatorio que le formularé verbalmente o por escrito en la oportunidad procesal respectiva.

Igualmente, solicito se cite con el mismo propósito al representante legal de la codemandada PLAN ROMBO S.A.

### 8.2. Documentos:

Para que sean apreciados en su valor legal, solicito que se decreten también a instancia de **RENAULT SOFASA** los documentos aportados por la demandada PLAN ROMBO S.A.

## IX. ANEXOS

Advierto que el poder para actuar y el certificado de existencia y representación de **RENAULT SOFASA** ya obran en el expediente, pues fueron aportados al momento de surtirse la notificación personal.

## X. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

La entidad demandada **RENAULT SOFASA** recibirá notificaciones en la Carrera 49 No. 39 Sur – 100, en Envigado (Antioquia), y en el correo electrónico [notificaciones.sofasa@renault.com](mailto:notificaciones.sofasa@renault.com).

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 29 C No. 10 C – 125, edificio Select, oficina 401, en Medellín, y en el correo electrónico [jbtascon@uhabogados.com](mailto:jbtascon@uhabogados.com)

Atentamente,



**JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**

T.P. 139.321 del C.S. de la J.

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado &lt;memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 6/11/2020 9:25 AM

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Envigado <j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

2019-988 CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; PODER FIRMADO HORACIO GUARDIA.pdf; CERTIFICADO REGISTRO MERCANTIL EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA.pdf; RUES HORACIO GUARDIA MACHADO 15401805.pdf;

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS****Envigado, Antioquia**

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

[memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono fijo: (4) 331 26 76

---

**De:** Juan Camilo Robledo Guardia <jucaro1223@outlook.com>**Enviado:** viernes, 9 de octubre de 2020 14:13**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA

Buenas tardes, por medio de este correo hago la debida contestación del Proceso Monitorio Especial de radicado número 05266-40-03-003-2019-00988-00, instaurado por el señor EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA, en contra del señor HORACIO GUARDIA MACHADO, quien es mi representado. Anexo el poder y los archivos relacionados como pruebas.

Atentamente,

JUAN CAMILO ROBLEDO GUARDIA

C.C15.406.598

T.P324685 DEL C.S.J

Señor  
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (ENV)

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO ESPECIAL

**RADICADO:** 05266-40-03-003-2019-00988-00

**DEMANDANTE:** EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA

**DEMANDADO:** HORACIO GUARDIA MACHADO

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA

Juan Camilo Robledo Guardia, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 15.406.598 y portador de la T.P 324685 del C.S.J, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado especial del señor Horacio Guardia Machado, identificado con cédula de ciudadanía número 15.401.805, con domicilio profesional en el municipio de Envigado (ANT), dentro del Proceso Monitorio especial, promovido por el señor EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA, quien manifiesta que mi representado le adeuda la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$15.789.000), por concepto de venta de pescado en la Plaza Minorista.

### **OPOSICION A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** El hecho se niega toda vez que de manera general se atribuye una obligación a mi representado que no tiene ningún sustento de modo tiempo y lugar. Haciéndose imposible definir cuál es el sustento factico del hecho primero que argumenta el demandante, en primer lugar manifiesta que tuvo un negocio de venta de pescado en la Plaza de Mercado Minorista y que creo un vínculo contractual con mi representado el señor HORACIO GUARDIA MACHADO de venderle pescado. De lo anterior señor Juez surgen una serie de preguntas que no se pueden esclarecer con el hecho primero narrado en esta demanda. A lo anterior se pregunta la defensa: **PRIMERO:** ¿cada cuánto el señor EVER DARÍO AGUDELO SUCERQUIA despachaba el pescado a mi representado? **SEGUNDO:** ¿En promedio cuál era el valor que tenía cada despacho de pescado hecho por el señor EVER DARÍO AGUDELO SUCERQUIA a mi representado? **TERCERO:**

¿Se presume de hecho que al tener un local abierto al público es porque es un comerciante y tiene unas obligaciones como tal? **CUARTO:** ¿Mi representado no tiene un restaurante, ni se dedica a la venta de pescado al por mayor ni al detal, entonces por qué haría un trato con el demandado de suministró de pescado? Por las razones y los interrogantes antes expuestos se niega en su totalidad el hecho primero, en el sentido que no es un hecho sino un dicho, porque como pudo mencionar a mi representado pudo mencionar a cualquier persona y entrarla en un proceso judicial como paso en este mismo proceso donde el demandante menciona el nombre del señor **RAÚL ANDRÉS GARCIA ZAPATA.**

**HECHO SEGUNDO:** Se niega totalmente por lo argumentado en la oposición hecha por esta defensa al primer hecho en el sentido que no se puede cobrar una obligación que carece de la forma modal prescrita en la Legislación Civil para las mismas. Porque por más informal que sea este proceso monitorio el cual estamos debatiendo tiene unos límites sustanciales debatidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 726 de 2014 así: *“La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para que el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa”*. Este precepto lo toma la Corte Constitucional en esta sentencia y lo desarrolla en el entendido que tiene que ser una obligación que se pueda determinar y que sea tangible que pueda el deudor saber el cómo, el cuándo y el donde nace la obligación, para poder ejercer su derecho de defensa lo que no pasa en este hecho y al contrario de lo expuesto por la Corte es un hecho indeterminado en el tiempo.

**HECHO TERCERO:** Se niega totalmente por la calidad especial que tenía el señor EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA, para el tiempo en que supuestamente se desarrolló este suceso en el que mi representado recoge las facturas originales que estaban ya contadas y declaradas, como se dijo al principio del escrito cuando se habla de una calidad especial que es la de comerciante y como lo describe el Código de comercio el solo hecho de tener un Establecimiento Abierto al público se presume de esa persona que ejerce el comercio, razón por la cual no puede manifestar el señor EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA, que mi representado recoge facturas ya contadas y declaradas, porqué al manifestar las palabras CONTADAS y DECLARADAS, se presume que fueron asentadas en sus libros de contabilidad y que de las mismas existe una copia a nombre de mi representado el señor HORACIO GUARDIA MACHADO y que en ninguna aparte del libelo de la Demanda veo que se aportaron como prueba que puede prestar merito ejecutivo,

ni tampoco señalaron donde reposan tales libros, ni tales facturas. Por lo antes expuesto se niega totalmente el HECHO TERCERO.

**HECHO CUARTO:** Se niega totalmente porque entre mi representado el señor HORACIO GUARDIA MACHADO y el señor EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA, nunca existió ningún vínculo ni contractual, ni comercial de donde pudiera haber nacido una obligación que generara la suma descrita en el hecho cuarto de esta demanda.

### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el pte accionante debido a que no se puede demostrar una **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA o POR ACTIVA** contra mi representado

### **EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA PRETENSIÓN**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Esta Demanda no puede incoarse en contra de mi representado, porque él no tiene la Legitimación en la Causa por Pasiva al no ser la persona con la cual el señor EVER DARIO AGUEDLO SUCERQUIA pacto de manera verbal un contrato de suministro de pescado como el argumenta en el escrito de la demanda

**FALTA DE OBJETO:** La pretensión pedida por el demandante carece de objeto porque nunca se pactó entre mi representado y el demandante el despacho de pescado en ninguna modalidad, sea semanal, quincenal o mensual lo que deja sin sustento la perfección del contrato.

**PAGO DE LO NO DEBIDO:** No se puede pretender que mi representado pague la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$15.789.000), sin estar obligado a tal exabrupto.

**SIMULACION:** El señor EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA, con la presentación de esta demanda simula la existencia de un vínculo contractual de manera verbal entre él y mi representado, con el fin de cobrar una suma de dinero

que carece de sustento factico y legal y con la cual se puede defraudar a mi representado.

**TEMERIDAD Y MALA FE:** La sola presentación de una demanda y la inscripción de una medida cautelar a los bienes de una persona con la cual nunca sea tenido ningún pacto o contrato, y basándose en supuestos y falsa motivación, se convierte en una situación temeraria y de mala fe que vulnera Derechos de rango Constitucional como el del Buen Nombre y la Honra.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Respetuosamente solicito señor Juez sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas con el fin de desvirtuar los hechos y la pretensión del demandante.

**DOCUMENTALES:** De acuerdo al artículo 167 del Código General del proceso solicito señor Juez decretar a cargo del demandante. **PRIMERO:** Aportar copias de las facturas contadas y declaradas que manifiesta en el hecho tercero, por encontrarse en una situación más favorable que mi representado al ser una obligación que recae sobre este por su condición de comerciante para la fecha de los hechos, condición admitida con la presentación de esta demanda, al manifestar que tenía local abierto al público y ejercía el comercio de venta de pescado. Lo anterior hace presumir y de acuerdo a lo manifestado por el demandante, que se llevaba una contabilidad del negocio. **SEGUNDO:** Exhibir los Libros de Comercio donde se encuentren los consecutivos de las facturas asentadas y declaradas a nombre de mi representado y que supuestamente mi representado recogió en el mes de junio de 2018, como se manifiesta en el hecho tercero de este proceso.

2-Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín donde se evidencia que para la época de ocurrencia de los hechos narrados en esta demanda el señor EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA, estaba inscrito como comerciante

3-Pantallazo del RUES (REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL), donde se evidencia que mi representado nunca ha ejercido el comercio.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese al señor EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, a absolver el interrogatorio de parte que le formulare de manera oral o escrita con el fin de desvirtuar los hechos y la pretensión de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.**

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetar y hacerlos respetar. (...)

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos de la ley.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La Ley señalará la forma de su protección

Artículo 29. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)

## **CODIGO CIVIL**

Artículo 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES- No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la Ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe carece de causa.

(...)(SUBRAYADO PROPIO)

## **CODIGO DE COMERCIO**

Artículo 13. Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrito en el registro mercantil;
2. Cuando tenga establecimiento abierto y; (SUBRAYADO PROPIO)
3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio

Artículo 19. Es obligación de todo comerciante:

1. Matricularse en el registro mercantil
2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exija esa formalidad;
3. llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
4. Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades. (SUBRAYADO PROPIO)

(....)

Artículo 26. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de

todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exigiere esa formalidad. (...)

## **LEY 1231 DE 2008**

ARTÍCULO 1. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (SUBRAYADO PROPIO)

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

## **SENTENCIA C-726 DE 2014 M.S MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ**

“De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: a) La designación del juez a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17.1 y 28 del CGP, es el juez civil municipal del domicilio del deudor; b) el nombre y domicilio del demandante y del demandado y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda; c) La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa; d) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información

**sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; e) la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor;** f) las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; g) El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones[30]; h) Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. Al respecto, se encuentra que entre estos anexos estaría el poder, si se actúa mediante abogado –el cual no se exige en todo caso para iniciar el proceso-; los certificados de existencia o representación de la persona jurídica demandante o demandada –salvo que estén publicados en la página web de la entidad encargada de esa certificación-; registros civiles de nacimiento del demandante, si se trata de un incapaz (arts. 85 y 89 CGP).

2-el mismo modo, la Corte advierte que el actor pasa de largo sin tener en cuenta el contenido dispositivo del artículo 420 contiguo a las normas demandadas, que regula los requisitos de la demanda monitoria, al establecer en el numeral 6º que el demandante debe aportar las pruebas que dan cuenta de la obligación adeudada y en caso de que no existan soportes documentales, la afirmación unilateral sobre la existencia de la obligación se debe prestar bajo la gravedad de juramento, al disponer que “El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.” (SUBRAYADO Y negrillas propio PROPIO)

## **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Artículo 420 y 421

### **ANEXOS**

1. Poder conferido por el demandado
2. Documentos enunciados como pruebas

### **NOTIFICACIONES**

PODERDANTE: Calle 33B sur Nro.47-45 Envigado (ANT), Tel: 3216399536, correo no tiene

APODERADO: Calle 6 sur Nro.70-95, Medellin.Tel.3225733853 y  
4872045, correo: jucaro1223@outlookc.om

DEMANDANTE: Calle 55 A Nro.57-80 Local 03 sector 12.Tel:2512490-Plaza  
Minorista, Medellín, correo: saramile22@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "JUAN CAMILO ROBLEDO G." with a stylized flourish at the end.

JUAN CAMILO ROBLEDO GUARDIA  
C.C15.406.598  
T.P 324685 DEL C.S.J

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

DEMANDANTE: EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA

DEMANDADO: HORACIO GUARDIA MACHADO

PROCESO: MONITORIO ESPECIAL

RADICADO: 05266400300320190098800

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

HORACIO GUARDIA MACHADO, mayor de edad, domiciliado en sabaneta, identificado con cedula de ciudadanía N°15.401.805 de Santa Fe de Antioquia, respetuosamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor abogado JUAN CAMILO ROBLEDO GUARDIA, mayor de edad y domiciliado en esta misma ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.406.598 de Santa Fe De Antioquia y Tarjeta Profesional número 324685 del C.S.J para que me represente en el Proceso Monitorio Especial, adelantado por el señor EVER DARIO AGUDELO SUCERQUIA en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para, conciliar, transigir, desistir y en general todas las demás facultades inherentes al mandato judicial.

El presente poder se presenta de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 el cual manifiesta lo siguiente”

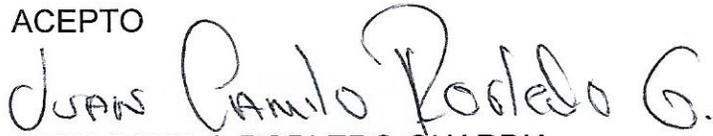
**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”(...)

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor(a) juez

  
HORACIO GUARDIA MACHADO  
C.C 15.401.805

ACEPTO

  
JUAN CAMILO ROBLEDO GUARDIA  
T.P 324685 DEL C.S.J

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado generado a través de la plataforma virtual  
Lugar y fecha: Medellín, 05/10/2020 Hora: 09:58  
Número de radicado: 0020252333 - SISSBA Página: 1



Código de verificación: jbdXcrlhbrpvQdjN Copia: 1 de 1

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

**CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL**

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

NOMBRE AGUDELO SUCERQUIA EVER DARIO  
IDENTIFICACION C 71214162  
NIT N 71214162-2  
MATRICULA NUMERO 21-441391-01 de Enero 13 de 2011  
ACTIVOS \$2,900,000

**CERTIFICA**

=====  
Fecha de Renovación: Febrero 16 de 2017  
=====

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRÍA ESTAR DESACTUALIZADA.  
=====

**ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.**

4723: Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados

4722: Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados

**CERTIFICA**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 59 CL 55 A 40 INTERIOR 003  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**CERTIFICA**

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 05/10/2020

Hora: 09:58

Número de radicado:

0020252333 - SISSBA

Página: 2



Código de verificación: jbdXcrlhbrpvQdjN

Copia: 1 de 1

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Carrera 59 CL 55 A 40 INTERIOR 003 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

saramile22@hotmail.com

CERTIFICA

ACTO: COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO

DATOS DEL DOCUMENTO: PRIVADO DEL 3 DE MAYO DE 2011

COMPRADOR: RAMIREZ DE SALAZAR LEIDA DE JESUS (453204-01)

VENDEDOR: AGUDELO SUCERQUIA EVER DARIO (441391-01)

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: LA ESQUINA DE LA RICURA (503809-02).

DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PLAZA MINORISTA SECTOR 12 PUESTO 38 DE MEDELLIN.

El vendedor AGUDELO SUCERQUIA EVER DARIO (441391-01) se reserva el dominio del bien.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: Registrado en esta Entidad el 1 de agosto de 2011, en el libro 10o., bajo el No.31.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 05/10/2020

Hora: 09:58

Número de radicado:

0020252333 - SISSBA

Página: 3



Código de verificación: jbdXcrlhbrpvQdjN

Copia: 1 de 1

---

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

**SANDRA MILENA MONTES PALACIO  
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**



[Guía de Usuario](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[¿Qué es el RUES?](#)

[Acceso privado](#)

- [Inicio](#)
- [Registros](#)
- [Estado de su Trámite](#)
- [Cámaras de Comercio](#)
- [Formatos CAE](#)
- [Recaudos Impuesto de](#)
- [Registro](#)

**Advertencia!!** No se han encontrado coincidencias

### ENLACES RELACIONADOS



RUES/EB01  
V. 20200407

- » Sitio Web de Confecámaras
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS
- » Registro Nacional de Turismo - RNT
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP
- » Registro de Garantías Mobiliarias
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio



Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE (MEDELLÍN)**

**E.**

**S.**

**D.**

RECIBIDO 11 MAR 2020

Referencia: **PROCESO VERBAL**  
Asunto: Contestación demanda  
Radicado: 2020-00001

Demandante: **FELIPE EDUARDO RESTREPO ECHAVARRIA**

Demandados: **AGUSTIN RESTREPO CORREA**

**DANIEL GÓMEZ MOLINA**, mayor de edad, vecino y residente en Medellín - Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado debidamente inscrito y en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial del demandado AGUSTIN RESTREPO CORREA, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, comedidamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, oponiéndome desde ya a las suplicas de la misma y contra la cual enervo los siguientes pronunciamientos:

*De conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del art. 96 del C.G.P., me permito pronunciarme en relación a los hechos que sirven de pábulo a las pretensiones de la demanda así:*

### **PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, conforme a la información plasmada en las cláusulas segunda y tercera del contrato.

**SEGUNDO:** Parcialmente cierto, se aclara que el lugar de pago se regula en la cláusula Séptima y no Quinta del contrato, establece que el pago se hará en las oficinas del arrendador y no en la residencia como se menciona.

**TERCERO:** Es cierto, conforme a la cláusula Octava del contrato.

**CUARTO:** No es cierto, desde el inicio del contrato de arrendamiento entre las partes se suscribió un documento (mandato), por el cual es señor FELIPE EDUARDO RESTREPO facultaba a mi representado para realizar las mejoras necesarias y locativas que requirieran tanto el terreno como la construcción; así mismo, para realizar el mantenimiento y construcción de linderos; y en este sentido, el valor del canon de arrendamiento era imputado como abono a estas gestiones encomendadas, dando cumplimiento de esta manera con el permiso escrito del arrendador del que habla la cláusula Décimo Novena del contrato.

En cumplimiento del anterior encargo, mi poderdante suscribió dos contratos de prestación de servicios, uno para la defensa judicial del inmueble con el Dr. DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA y otro para la construcción, conservación y mantenimiento; mejoras locativas y necesarias, con el ingeniero JOSE ALEJANDRO VASQUEZ VELEZ; para el trabajo jurídico se pagó una suma total por todos los conceptos de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000) que al día de hoy no ha sido indemnizado.

En cuanto a los valores pagados al ingeniero JOSE ALEJANDRO VASQUEZ VELEZ, se ha presentado un derecho de petición para que suministre los contratos y constancias de pago para su reconocimiento.

**QUINTO:** Es cierto, según se expresa en el contrato.

**SEXTO:** Es cierto conforme al contrato, pero se aclara que desde el inicio de la vigencia del contrato no se realizaron los pagos debido al mandato encomendado al arrendatario, quien es además sobrino del demandante.

Este último tenía pleno conocimiento, de otra manera, no se explica el por qué si desde el mes uno (1) no se realizó el pago, el señor FELIPE EDUARDO esperó 3 años para solicitar la restitución del inmueble por falta de pago.

**SÉPTIMO:** Es falso, se informa que a falta de un acuerdo por escrito existen 4 documentos suscritos por el demandante, donde autoriza a mi cliente a realizar todas las mejoras locativas y necesarias, conservación y mantenimiento, nombramiento de apoderados en caso de presentarse perturbaciones a la posesión o dominio, entre otras.

Se aclara en este punto que la verdadera gestión encomendada a mi representado era la de resguardar y colocar el inmueble en condiciones, en razón al abandono en que se encontraba, y así aumentar las probabilidades de una venta, siendo el contrato de arrendamiento un documento suscrito simbólicamente como su valor lo indica, para justificar la tenencia del señor AGUSTIN y evitar que se confundiera con las calidades de un poseedor.

Prueba de lo anterior, son las conversaciones que las partes sostuvieron vía WhatsApp, donde el demandante se compromete a entregar un apartamento a mi poderdante en caso de concretarse la compraventa y como retribución por el dinero y tiempo invertidos en el inmueble.

**OCTAVO:** No es cierto, el señor AGUSTIN acepto entregar el inmueble si se vendía y no si se requería para poner en venta ya que se encuentra para la venta desde antes de iniciado el contrato, y partiendo por supuesto del reconocimiento de las inversiones realizadas por mi cliente.

**NOVENO:** Es cierto.

*Atendiendo a lo establecido en el Numeral 2 del art. 96 del C.G.P., me permito pronunciarme en relación a las pretensiones, como sigue:*

### **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** ME OPONGO, con base en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.

**SEGUNDA:** ME OPONGO, con fundamento en el derecho de retención consagrado en el artículo 26 de la ley 820 de 2003 y artículo 1995 del CC.

**TERCERA:** ME OPONGO, con fundamento en el derecho de retención consagrado en el artículo 26 de la ley 820 de 2003 y artículo 1995 del CC.

**CUARTA:** ME OPONGO, con base en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **EJERCICIO DEL DERECHO DE RETENCIÓN.**

Como se mencionó en el pronunciamiento a los hechos de la demanda, el señor AGUSTIN RESTREPO CORREA se encuentra facultado por el propietario demandante para realizar mejoras locativas, necesarias, contratar apoderados para la defensa jurídica del inmueble; y en este sentido mi representado cumplió con su mandato realizando:

#### **1. Defensa Jurídica del Inmueble.**

Contratando al abogado DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA identificado con cedula de ciudadanía N° 98.564.118 y TP. 164.616, mediante contrato de prestación de servicios suscrito el 16 de octubre de 2017, para asesorarlo respecto de los trámites que inicio o respondió frente a varias entidades como Inspección de Policía de Envigado, Fiscalía General de la Nación, Inspección ambiental de Envigado, Control urbanístico, Curaduría Urbana Segunda de Envigado, entre otros.

Los pagos totales por la representación legal ascienden a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000) liquidados y pagados como se observa en el contrato y sus respectivos anexos aportados como pruebas.

**2. Realización de Mejoras y Adecuaciones de Carácter Necesarias y Locativas.**

Las mejoras fueron realizadas por el ingeniero JOSE ALEJANDRO VASQUEZ VELEZ, para la ejecución de las labores se suscribieron 2 contratos de prestación de servicios; actualmente se presentó un derecho de petición al ingeniero JOSE ALEJANDRO VASQUEZ VELEZ para que aporte los contratos y comprobantes que dan fe de las mejoras realizadas y los valores pagados.

**PRUEBAS**

Comendidamente solicito se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, Art 164, del C.G.P.

**A. Documentales:**

1. Comprobante de pago por TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000) de los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.
2. 3 autorizaciones y un poder escrito por parte del demandante facultando al demandado para realizar todas las acciones tendientes a la defensa jurídica del inmueble, así como reparaciones mejoras locativas y necesarias.
3. Contrato de prestación de servicios con abogado DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA y sus anexos.
4. Derecho de petición radicado al señor JOSE ALEJANDRO VASQUEZ VELEZ para que suministre los contratos de prestación de servicios y pagos realizados por la gestión.
5. Denuncia ante fiscalía por lesiones personales de parte de vecinos al momento de plantar lindero natural.
6. Trámite en inspección de policía para asuntos ambientales Envigado - Antioquia.
7. Trámite en inspección de policía urbana de control urbanístico del municipio de envigado.
8. Trámite ante inspector ambiental del municipio de Envigado.
9. Trámite en inspección de policía urbana de control urbanístico.
10. Tramite en inspección de policía urbana de envigado, perturbación servidumbre agua.
11. Tramite en inspección de policía urbana de envigado, perturbación servidumbre de tránsito.
12. Tramite en inspección de policía - asuntos medio ambiente, conexión ilegal acueducto.
13. Tramite en curaduría segunda de envigado para obtención de licencia de construcción.
14. Tramite tutela en Juzgado segundo penal municipal de Envigado.

15. Tramite de denuncia ante fiscalía.
16. Tramite de querrela de policía en inspección segunda de policía de envigado.
17. Tramite de querrela inspección segunda de policía urbana de envigado por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.
18. Pantallazos de conversaciones de Whatsapp, donde se habla sobre las mejoras realizadas y sobre la promesa de apartamento del demandante hacia el demandado.

Ruego señor Juez, que de conformidad con los artículos 243 y 247 del Código General del Proceso y artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, se le de valor probatorio correspondiente a los mensajes de datos (Whatsapp) aportados.

**B. Interrogatorio de Parte:**

- Se solicita la comparecencia del señor FELIPE EDUARDO RESTREPO ECHAVARRIA, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas.

**C. Oficio**

- Que se libre oficio con dirección al señor JOSE ALEJANDRO VASQUEZ VELEZ ubicado en la Carrera 86 N° 49E - 85, nuevo sol Apto 2104 de la ciudad de Medellín para que se pronuncia al derecho de petición enviado por correo judicial con numero de guía 9110762907

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente contestación de demanda tiene como pábulo lo dispuesto en los arts. 96 del CC. y concordantes, artículos 262, 384 del CGP y demás disposiciones concordantes.

**ARTICULO 1993 cc. <REEMBOLSO DE LAS MEJORAS NECESARIAS NO LOCATIVAS>**. El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

**ARTICULO 1995 cc. <DERECHO DE RETENCION DEL ARRENDATARIO>**. En todos los casos en que se debe indemnización al

arrendatario, no podrá ser éste expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

### LEY 820 DE 2003

**Artículo 26. Derecho de retención.** En todos los casos en los cuales el arrendador deba indemnizar al arrendatario, éste no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador.

### ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder legalmente conferido.

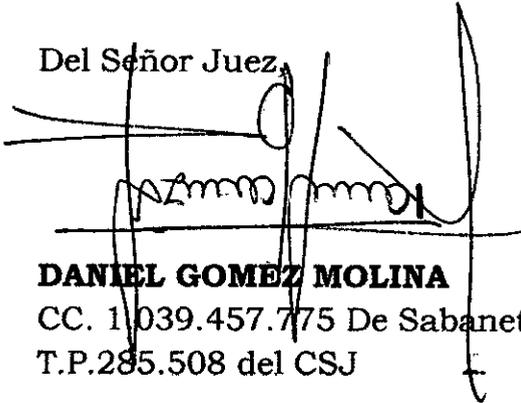
### NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 11A N° 42 - 40 G&M BUFETE DE ABOGADOS - Barrio el Poblado de la ciudad de Medellín. Email: gerenciajudicial@abogadosgm.com.co.

Elab. MT

Del Señor Juez,



**DANIEL GOMEZ MOLINA**  
CC. 1.039.457.775 De Sabaneta.  
T.P.285.508 del CSJ

Daniel Rodriguez  
10 MAR '20 4:46PM  
224



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**DDA-REG-E-MED-1010-11**

Medellín, 20 de noviembre de 2020

Respecial Medellín



CORRESPONDENCIA ENVIADA

**002711**

2020/11/24 09:31:08

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REMITE : LETICIA ORREGO RAUL GOMEZ  
DESTINATARIO : CAROLINA USUGA



Señora

**CAROLINA USUGA GRANADA**

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 43 No.38 Sur – 42 Palacio de Justicia

Envigado – Antioquia

**ASUNTO:** Respuesta Oficio N.746  
Radicado: 05266 40 03 003 2020-00453

Cordial Saludo,

En respuesta a la comunicación relacionada en el asunto y radicada en nuestro despacho el día 20 de noviembre del presente año con el número 3565, cordialmente le suministramos la información solicitada, de acuerdo a las bases de datos de Identificación de la Entidad:

1. El documento antecedente que sirvió de base para la expedición de la cédula de ciudadanía N.505.037, a nombre de JAVIER DE SAN FRANCISCO CALLE GÓMEZ el 11/03/1955, fue **LIBRETA MILITAR**, N.538900 – Distro 20, segunda Clase. De igual manera, le informamos que la Entidad no conserva archivos físicos de documentos antecedentes que sirvieron de base para la expedición de una cédula de ciudadanía.
2. La cédula de ciudadanía No.505.137, figura expedida a nombre de HUMBERTO ARANGO BARRADA el 21/03/1955 en Medellín.

Cordialmente,

**LETICIA ORREGO PÉREZ**

Registradores Especiales del Estado Civil

**RAÚL NICOLÁS GÓMEZ GIRALDO**

ANEXO: Un folio

RE-VM  
RAD: 003565  
RTA: 20-11-2020

Por Gomo  
26 NOV 20 4:29PM

Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín

Calle 48 No. 42-41 – teléfono (+57 4) 2162727 ext. 2136 – C.P 050016 – Medellín [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

**LA REGISTRADURÍA  
DEL SIGLO XXI**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	505.137
Fecha de Expedición:	21 DE MARZO DE 1955
Lugar de Expedición:	MEDELLIN - ANTIOQUIA
A nombre de:	HUMBERTO ARANGO BARRADA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	8686
Fecha Resolución:	10/08/2017

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 20 de Diciembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 20 de noviembre de 2020

**EDISON QUIÑONES SILVA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana